

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
ESCUELA DE CONTADURIA PÚBLICA



**“RECURSOS DE APELACION Y DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ANTE
RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS POR LA DGII, DGA Y TRIBUNAL DE
APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y ADUANAS”**

Trabajo de Investigación Presentador por:

Martínez Martínez, Maily Celina

Mejía Morales, Vivian Beatrice Estefanía

Rodríguez, Sandra Eugenia

Para optar al grado de:

LICENCIADO EN CONTADURIA PUBLICA

Agosto 2008

San Salvador, El Salvador, Centroamérica

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Rector

Master Rufino Antonio Quezada Sánchez

Secretario

Licenciado Douglas Vladimir Alfaro Chávez

Decano de la Facultad de Ciencias Económicas

Master Roger Armando Arias Alvarado

Secretario de la Facultad de Ciencias Económicas

Master José Ciriaco Gutiérrez Contreras

Docente Director

Lic. José Santos Cañénguez Guzmán

Tribunal Examinador

Lic. Roberto Carlos Jovel Jovel

Lic. José Santos Cañénguez Guzmán

Agosto 2008

SAN SALVADOR, EL SALVADOR CENTROAMERICA

AGRADECIMIENTOS

A Dios, el ser supremo que nos doto de capacidad, confianza y coraje para poder emprender y llevar a feliz termino este trabajo de investigación. Reconocemos que de no haber sido por Él nada de esto se hubiera realizado.

A nuestras familias y amigos quienes con sus oraciones, soporte económico, comprensión y aliento mostraron su amor y apoyo incondicional; por eso reiteramos nuevamente nuestros agradecimientos sabiendo que ellos también han hecho suyo este logro.

A nuestros asesores Lic. Santos Cañénguez y Lic. Roberto Jovel quienes al invertir su valioso tiempo y conocimiento dieron muestra de confianza en nuestro proyecto. Por tanto aprovechamos la ocasión para expresarles nuestros respetos y admiración a su desempeño profesional.

A nosotras ya que cada una dio lo mejor de si, haciendo que este proceso se realizara en un ambiente de armonía que ha dado como resultado no solo un titulo académico sino un lazo fuerte de amistad.

Maidy Celina Martínez Martínez
Vivian Beatrice Estefanía Mejía Morales y
Sandra Eugenia Rodríguez

ÍNDICE

Contenido

	Pág.
Resumen Ejecutivo	i
Introducción.....	iii
CAPITULO I – MARCO TEORICO	
1.1 PROCESO DE FISCALIZACIÓN.....	1
1.1.1 Dirección General de Impuestos Internos.....	1
1.1.2 Dirección General de Aduanas	5
1.2 PROCESO DE LIQUIDACIÓN OFICIOSA	8
1.2.1 Dirección General de Impuestos Internos	8
1.2.2 Dirección General de Aduanas	10
1.3 TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS.....	11
1.3.1 Antecedentes	11
1.3.2 Generalidades del Tribunal	12
1.4 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	14
1.4.1 Antecedentes	14
1.4.2 Generalidades de la Sala.....	17
1.4.3 Demanda ante la Sala.....	18
1.5 SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	21
1.6 EL PROCESO DE AMPARO.....	22
1.7 PROCESO DE “HABEAS CORPUS” O EXHIBICIÓN PERSONAL.....	22
1.8 EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD	23

CAPITULO II – METODOLOGIA Y DIAGNOSTICO DE LA INVESTIGACION

2.1	DISEÑO METODOLOGICO	24
2.1.1	Tipo de Investigación	24
2.1.2	Tipo de Estudio	25
2.1.3	Determinación de la Población.....	25
2.1.4	Determinación de la Muestra	25
2.1.5	Instrumentos y Técnicas de investigación.....	27
2.1.6	Análisis e Interpretación de datos	27
2.1.7	Diagnostico General.....	54

CAPITULO III – GUIA DE PROCEDIMIENTOS PARA INTERPONER RECURSO DE APELACION Y PRESENTAR DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

3.1	PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS	55
3.1.1	Programación de Fiscalización	56
3.1.2	Proceso de Audiencia y Apertura a prueba.....	57
3.2	PROCESO DE FISCALIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	59
3.2.1	Recursos Administrativos	59
3.2.1.1	Tipos de Recursos.....	60
3.3	RECURSO DE APELACION.....	66
3.3.1	Requisitos para la Interposición.....	67
3.3.2	Procedimiento para Interponer recurso	68
3.4	DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA	72
3.4.1	Requisitos para presentar Demanda	73

3.4.2	Requisitos para que se admita la Demanda.....	76
3.4.3	Presentación de Demanda	78
3.5	CASO PRÁCTICO.....	85
3.5.1	Recurso Administrativo.....	85
3.5.2	Recurso de Apelación.....	89
3.5.3	Demanda Contencioso Administrativa.....	94

CAPITULO IV – CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1	CONCLUSIONES.....	104
4.2	RECOMENDACIONES	105
	BIBLIOGRAFIA	v

ANEXOS

ANEXO 1	Auto de Apertura de Procedimiento Administrativo.....	2
ANEXO 2	Auto de Prevención.....	3
ANEXO 3	Verificación de Prevención.....	4
ANEXO 4	Recurso de Revisión	4
ANEXO 5	Solicitud de Expediente a Dirección General de Aduanas.....	8
ANEXO 6	Recibo de Expediente Dirección General de Aduanas	8
ANEXO 7	Informe de Justificaciones Dirección General de Aduanas.....	9
ANEXO 8	Admisión de Demanda y suspensión de Acto Administrativo	12
ANEXO 9	Credencial Fiscal	13
ANEXO 10	Confirmación de Participación Fiscal.....	13
ANEXO 11	Recibo de informe de justificaciones y agregada la credencial de fiscal.....	14

ANEXO 12 Solicitud de informe detallado a la Dirección General de Aduanas y	
Confirmación del Acto Administrativo	14
ANEXO 13 Traslado a parte actora	15
ANEXO 14 Traslado al Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas	16

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo se realizó con el objetivo de contribuir a mejorar el conocimiento a cerca de los procedimientos de interposición de recurso de apelación y presentación de demanda contenciosa administrativa ante resoluciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, Dirección General de Aduanas y Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas.

Para desarrollarlo se llevo a cabo un estudio hipotético deductivo, que inicio con planteamiento que la causa por la que los profesional no interponer recurso de apelación y demanda contencioso administrativa es por que tienen un reducido conocimiento sobre el procedimiento a seguir. Para confirmar esta hipótesis se realizó primero un análisis a la normativa tributaria relacionada, luego se elaboró un cuestionario que fue distribuido a los miembros del Instituto Salvadoreño de Derecho Tributario, esto con la finalidad de recopilar información que ayudará a confirmar o descalificar la hipótesis, obtenida la información esta se proceso, lo cual se analizó a través de tablas y gráficos.

Como resultado de la investigación se elaboró este documento el cual presenta de forma clara, sistemática y sencilla el procedimiento que establece la normativa legal para interponer recursos de apelación y demanda contencioso administrativa, iniciando desde el momento en que el contribuyente es fiscalizado por la Dirección General de Impuestos Internos y/o es notificado por parte de la Dirección General de Aduanas del auto de apertura del procedimiento administrativo

hasta llegar a la demanda contencioso administrativa, e incluso para un mejor entendimiento se presenta un caso práctico en donde cada paso a seguir esta referenciado a la normativa aplicada y a una serie de anexos sobre como debe de presentarse los escritos, como van a ser respondidos por parte de las autoridades entre otras.

Para finalizar es importante recalcar, que al procesar toda la información obtenida se comprobó que el conocimiento sobre el procedimiento a seguir para interponer recursos de apelación y demanda contencioso administrativa es reducido por diferentes causas una de ellas es, que los profesionales no han prestado servicio a contribuyentes que han sido liquidados de oficio, por otra parte las instituciones relacionadas (Dirección General de Impuestos Internos, Dirección General de Aduanas, Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas, Corte Suprema de Justicia) no se preocupan por difundir el derecho de defensa y debido proceso que tiene toda persona natural o jurídica, además existe falta de bibliografía actualizada que integre ambos procesos.

INTRODUCCIÓN

Con el surgimiento de la normativa tributaria en El Salvador, y principalmente con la creación de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ha incrementado considerablemente la recaudación de impuestos y la función fiscalizadora a los sujetos pasivos, misma que ha sido encomendada a la Dirección General de Impuestos Internos y Dirección General de Aduanas, aunado a ello el surgimiento de conflictos e inconformidades de los contribuyentes y/o declarantes, producto de actuaciones que en su afán de ente recaudador, deja de lado el apego a la normativa, por lo que en muchas ocasiones son desfavorables para el administrado.

Es por ello, que este estudio se enfoca al área del conocimiento de los procedimientos para interponer recursos de apelación y demanda contencioso administrativa, principalmente de los profesionales en materia tributaria, los que actúan en representación de los contribuyentes, específicamente en actuaciones frente a resoluciones definitivas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, Dirección General de Aduanas y la Sala de lo Contencioso Administrativa, según sea el caso.

El presente trabajo está dividido en cuatro capítulos, el primero contiene el marco teórico que incluye los antecedentes y conceptos generales de las cuatro instituciones que intervienen en la interposición de recurso de apelación y demanda contencioso administrativa.

El segundo capítulo presenta la metodología y el diagnóstico de la investigación, que incluye el tipo de investigación, determinación de la población y muestra, instrumentos y técnicas que se utilizaron para la investigación y el análisis e interpretación de los datos.

En el capítulo tres, presenta una guía de procedimientos que inicia desde el proceso de fiscalización y liquidación oficiosa llevada a cabo por la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas, hasta la interposición de recurso de apelación y demanda contencioso administrativa, para finalizar se desarrolla un caso práctico con el fin de ejemplificar los procedimientos y la documentación necesaria para ejercer el derecho de defensa y audiencia.

Por último, se enumeran las conclusiones y recomendaciones finales como resultado de toda la investigación. Con esta investigación se espera proporcionar una guía práctica de los procedimientos a seguir y la documentación necesaria para interponer un recurso de apelación y demanda contencioso administrativa.

CAPITULO I – MARCO TEORICO

1.1 PROCESO DE FISCALIZACION

1.1.1 Dirección General de los Impuestos Internos

La Dirección General de Impuestos Internos, que en adelante se mencionará como DGII¹, creada por Ministerio de Ley (de conformidad al artículo uno de la Ley Orgánica de la DGII, D.L. cuatrocientos cincuenta y uno de fecha uno de marzo de mil novecientos noventa, publicado en el D.O. No. 56, Tomo 306 de fecha siete de marzo del mismo año, es la institución encargada de aplicar y hacer cumplir las Leyes referentes a los impuestos internos, tasas y contribuciones fiscales, cuya tasación, vigilancia y control, le estén asignados por la Ley y en general la asistencia al contribuyente, la recepción y fiscalización de declaraciones, en su caso; el registro y control de contribuyentes, el pronunciamiento de resoluciones en sus distintos grados, etc.²

Desde su creación, la Dirección General Impuestos Internos a desarrollado una función fiscalizadora, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y sustantivas de los sujetos pasivos, creando procedimientos especiales acordes a lo establecido por el Código Tributario en los artículos ciento setenta y tres al ciento setenta y cinco.

“El proceso o procedimiento de fiscalización es el conjunto de actuaciones que la Administración Tributaria realiza con el propósito de establecer la auténtica situación tributaria de los sujetos

¹ La Dirección General de Impuestos Internos es creada mediante Decreto Legislativo No. 451 de fecha 01 de Marzo de 1990.

² López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria -Ley Orgánica de la Dirección de Impuestos Internos. Art. 3. 13ª Edición.

*pasivos, tanto de aquellos que han presentado su correspondiente declaración tributaria como de aquellos que no lo han hecho*³.

Dicho proceso inicia en la Unidad de Programación y Evaluación Tributaria, ésta es la encargada de realizar la programación de los planes basados en diversas fuentes entre las cuales se pueden mencionar:

- a) Estudios de diferentes sectores económicos.
- b) Denuncias de Contribuyentes
- c) Aplicación de vectores de error, tales como: doble declaración, ingresos por utilidades menor que el informado por sociedades de similar naturaleza, declarar diferentes ingresos en Pago a cuenta e IVA, ingresos anuales son menores que ventas IVA del año, entre otros.
- d) Instrucciones de planes por la Dirección General

Finalizados los planes, estos son distribuidos por el coordinador de grupos de fiscalización, al cuerpo de auditores junto al debido auto de designación⁴, el que debe de contener toda la información establecida por la normativa.

Recibido el auto de designación, la Unidad de Fiscalización procede a enviar la notificación al contribuyente, para lo cual debe solicitar a la Sección de Archivo el expediente de éste y verificar

³ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria- Código Tributario Artículo. 174 inciso séptimo. de fecha 14 de diciembre de 2000. 13ª Edición

⁴ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria -Código Tributario Artículo. 174 inciso octavo. de fecha 14 de diciembre de 2000. 13ª Edición

el domicilio para recibir notificaciones. Sino existe expediente o a criterio de la unidad, la dirección está incompleta o muy antigua, realiza solicitud mediante un auto de requerimiento de información al contribuyente para que presente:

1. El formulario F-210
2. Fotocopia de la escritura de constitución
3. Fotocopia certificada del nombramiento del representante legal a la sección Control Documental.

Obtenida la dirección para recibir notificaciones, el auditor tributario procede a notificarle el auto de designación el cual debe emitirse en original y dos copias, la primera es entregada al contribuyente y en la segunda se levanta acta de notificación que se anexa al expediente junto al auto original⁵.

Notificado el contribuyente, el auditor debe presentar el auto de requerimiento de información, con el fin de que este ponga a su disposición toda la documentación necesaria para realizar el examen. Terminada la evaluación el auditor debe emitir un informe el cual puede presentar dos extremos:

- a. Que se haya cumplido con todas las obligaciones formales y sustantivas. De ser así el informe debe de mencionar dicho cumplimiento, éste debe ser notificado al contribuyente y anexarse al expediente.

⁵ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria -Código Tributario Artículo. 175. de fecha 14 de diciembre de 2000. 13ª Edición

- b. Que haya incumplimiento a las obligaciones formales y/o sustantivas. Si este es el caso el auditor debe anexar las pruebas documentales suficientes y competentes que respalden dicho hallazgo.

El procedimiento⁶ que debe seguir el auditor para respaldar su hallazgo es:

1. Solicitar mediante auto de exhibición al contribuyente, para que presente la documentación a la sección de correspondencia de la Dirección General de Impuestos Internos, ésta debe ir acompañada de un escrito que debe de estar firmado por el contribuyente o representante legal de la Persona Jurídica, en caso que se presente por interpósita persona debe certificarse la firma del responsable que firma el escrito.
2. De existir pago complementario, se solicita a la Dirección General de Tesorería confirmación de pagos efectuados por el contribuyente.
3. Si se descubre declaraciones omisas, se solicita el estado de cuenta del contribuyente fiscalizado a la Unidad de Cuentas corrientes.
4. Reunida toda esta información el auditor procede a emitir el informe de auditoría, enviando una copia al Director de la DGII, otra al contribuyente y una mas queda en la libreta (papeles de trabajo).

⁶ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria 2007- Código Tributario Artículo. 173. de fecha 14 de diciembre de 2000. 13ª Edición

Recibido el informe la Administración Tributaria queda en libertad de ampliarlo, si a su criterio lo considera diminuto, o podrá ordenar otros nuevos cuando considere que estos adolezcan de deficiencias y no le proporcionen suficiente información para una justa liquidación.

1.1.2 Dirección General de Aduanas

Otra de las instituciones facultadas para velar el cumplimiento de tributos en materia aduanera, valoración aduanera, clasificación arancelaria, origen de las mercancías, resoluciones sancionatorias, entre otras, es la Dirección General de Aduanas (DGA), fue creada mediante Decreto Legislativo número 43 de fecha siete de mayo de mil novecientos treinta y seis, publicado en el Diario Oficial número 104 Tomo 120 del mismo mes y año, como dependencia especializada del Ministerio de Hacienda, para garantizar el cumplimiento de leyes y reglamentos que regulan el tráfico internacional de mercancías, bajo la responsabilidad de un Jefe denominado Director General de Aduanas.

La estructura orgánica funcional de la Dirección General de Aduanas, se estableció con el Reglamento Orgánico Funcional, que se dictó mediante Decreto Ejecutivo número 44, de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial número 108, Tomo 323, del diez de Junio de ese mismo año. Dicho Reglamento fue modificado, por medio del D.E número 114, de fecha doce de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

La evolución del servicio de Aduanas en El Salvador, ha estado íntimamente ligada a la forma en que ha evolucionado nuestra economía, dependiendo en cierta medida de la tendencia económica predominante.

La Dirección General de Aduanas, es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, adscrita al Ministerio de Hacienda, facultada por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde, fiscalizar y recaudar los derechos e impuestos a que esté sujeto el ingreso o la salida de mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan.

Al igual que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas esta facultada para realizar la fiscalización de conformidad a lo establecido en el artículo cincuenta y cinco de la Ley Especial para sancionar Infracciones Aduaneras y por el artículo catorce de La Ley de Simplificación Aduanera, concediendo en este un plazo de cinco años⁷ para poder efectuar la revisión y verificación, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras.

Si como resultado de la fiscalización la Dirección General de Aduanas, determina que no se ha cumplido con el pago de cualquier impuesto, abrirá el proceso administrativo de la siguiente manera:

1. Notifica al declarante, a su agente de aduanas o representante el informe de fiscalización⁸.
2. El declarante cuenta con un plazo de quince días para presentar alegatos y pruebas.

⁷ La fiscalización caducará en cinco años desde la fecha de aceptación de la declaración.

⁸ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria- Ley de Simplificación Aduanera. Art. 16. 13ª Edición

3. La Dirección cuenta con un plazo de veinte días para emitir resolución y otros veinte días para notificar al declarante sobre dicho informe de manera íntegra.

Si el declarante considera que la resolución emitida está violentando sus derechos, puede interponer el recurso administrativo, el cual deberá contener como mínimo, el nombre del funcionario a quien se dirige, datos generales del declarante, razones en las que fundamenta su inconformidad, lugar para recibir notificaciones, fecha y firma⁹.

El funcionario de la Dirección tiene un plazo de cinco días para admitirlo y veinte días hábiles para resolverlo, si el declarante continuo insatisfecho con dicha resolución, cuenta con un plazo de diez días para interponer el recurso de reconsideración, el que se dirige ante el mismo funcionario, éste cuenta con un plazo de veinte días para emitir resolución.

El recurso de revisión¹⁰ puede interponerse ante la denegatoria total o parcial del recurso de reconsideración, dentro del plazo de diez días hábiles después de notificada la resolución impugnada, el Director General solicita a la Administración Aduanera remita el expediente administrativo y un informe detallado sobre su actuación dentro del plazo de tres días.

El Director General debe resolver dentro del plazo de quince días después de la recepción del expediente administrativo, este plazo puede ampliarse siempre que la autoridad que conozca el recurso ordene practicar alguna diligencia que no podrá ser mayor de diez días hábiles.

⁹ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria -Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. Art. 45. 13ª Edición

¹⁰ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria 2007-Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. Art. 49 fecha 21 de enero de 1999. 13ª Edición

Contra las resoluciones definitivas emitidas por la Dirección General de Aduanas podrá interponerse el recuso de apelación, lo cual compete al Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas.

1.2 PROCESO DE LIQUIDACION OFICIOSA

1.2.1 Dirección General de Impuestos Internos

En el artículo ciento cincuenta inciso segundo del Código Tributario, se faculta a la Administración Tributaria para poder realizar a falta de liquidación por parte del contribuyente, o de liquidación parcial por parte del mismo, a liquidar el impuesto de manera oficiosa. Esta resolución procede en los siguientes casos¹¹:

- a. Cuando el sujeto pasivo o responsable ha omitido presentar la declaración a que estaba obligado.
- b. Cuando la declaración presentada o la documentación complementaria ofreciere dudas sobre su veracidad o exactitud, presentare errores aritméticos, no cumpliera con todos los datos o ella no cumpliera con todos los requisitos exigidos: y
- c. Cuando el contribuyente no llevare o llevare incorrectamente, con atraso su contabilidad manual, mecanizada, computarizada, no la exhibiere habiendo sido

¹¹ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria -Código Tributario Artículo. 183. de fecha 14 de diciembre de 2000. 13ª Edición.

requerido, ésta careciere de la debida documentación o no diere a satisfacción las aclaraciones solicitadas por la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria puede disponer, para llevar a cabo la liquidación de oficio del impuesto y multa, las siguientes bases¹²:

- a. Sobre base cierta: Toma en cuenta elementos ciertos que permiten conocer el hecho generador del impuesto y la cuantía del mismo.
- b. Sobre base estimativa, indicial o presunta: en mérito a los hechos o circunstancias que, por relación o conexión normal con el hecho generador del impuesto permitan inducir o presumir la cuantía del impuesto.
- c. Sobre base mixta: es decir en parte sobre base cierta y en parte sobre base estimativa, indicial o presunta.

Según el artículo ciento ochenta y seis del Código Tributario, para realizar la liquidación oficiosa la Administración Tributaria debe informar al contribuyente sobre ésta, mediante notificación y enviarle una copia del informe de auditoria para que éste muestre su conformidad o no al resultado. El plazo para recibir audiencia, por parte de la Administración, es de cinco días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación.

Inmediatamente se abrirá un plazo para apertura a prueba de diez días, que inician al día siguiente de vencido el plazo para recibir audiencia. En este plazo el contribuyente debe

¹² López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria 2007-Código Tributario Artículo. 184. de fecha 14 de diciembre de 2000. 13ª Edición

presentar las pruebas que amparen su inconformidad mediante escrito y detallar cuales son los puntos que acepta y/o rechaza del informe. Terminado este plazo la Administración Tributaria debe dictar resolución en base al estudio y valoraciones de las pruebas presentadas.

Las resoluciones que no sean recurridas en los términos señalados en la ley, se tendrán por definitivas. Si el contribuyente continúa inconforme con la resolución emitida por la Administración Tributaria, puede acudir en lo pertinente a lo dispuesto en el artículo uno de la Ley de Organización Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuesto Internos y Aduanas¹³.

1.2.2 Dirección General de Aduanas

En el proceso de fiscalización, el auditor en el caso de determinar hallazgos deberá elaborar lo siguiente:

- a) Cédula de hallazgos, que contenga deficiencias formales y sustantivas, valores declarados y pagados, base legal infringida, y el detalle de los derechos e impuestos omitidos.
- b) Informe de Fiscalización o Nota de Finalización, que contenga principalmente sobre los resultados obtenidos y conclusiones.

Los resultados obtenidos de la fiscalización deben ser notificados al declarante o su agente de aduanas. Notificado el declarante, tendrá la opción para presentar los alegatos y pruebas de descargo, según lo establecido en el artículo dieciséis de la Ley de Simplificación Aduanera.

¹³ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria -Código Tributario Artículo. 188. de fecha 14 de diciembre de 2000. 13ª Edición

La Unidad de Fiscalización deberá apoyarse con la División Jurídica, para que el Informe de Fiscalización contenga las pruebas suficientes y competentes, la cual tiene la autoridad de emitir la resolución definitiva, una vez vencido el plazo para alegatos y pruebas de descargo.

1.3 TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS

1.3.1 Antecedentes

Con la creación de la Ley Orgánica del Impuesto sobre la Renta, en el año mil novecientos quince, nace el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos conocido como TAI, más adelante mediante Decreto Legislativo No. 135 de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se crea la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos (LOFTAI)¹⁴

Hasta enero de dos mil, la competencia del TAI consistía en: Conocer de las resoluciones definitivas por liquidación de impuestos internos, imposición de multas, denegación de devoluciones, repetición de pago indebido, exceso de multa o IVA. En noviembre dos mil uno, su labor consistía en conocer del recurso de apelación que interponían los contribuyentes, en contra de: resoluciones definitivas en materia de liquidación de impuestos internos e imposición de multas.

¹⁴ Diario Oficial No. 242, Tomo 313, de fecha 21 de diciembre de 1991.

Mediante Decreto Legislativo 551 de fecha veintinueve de octubre de dos mil uno, se crea la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras (LEPSIA)¹⁵, en su artículo cincuenta y uno confiere al TAI el carácter de tribunal aduanero (artículo ciento cuatro CAUCA).

Su competencia en aduana comprendía: resoluciones definitivas sancionatorias, sean administrativas o tributarias; suspensión o cancelación de autorizaciones a los administrados; actos que afecten en cualquier forma los derechos de los administrados (artículo cuarenta y cinco LEPSIA).

En D.L. 904 se reforma la LOFTAI¹⁶, el cual estableció la nueva competencia del Tribunal en cuanto a resoluciones definitivas en materia de liquidación de impuestos, imposición de sanciones, valoración aduanera, clasificación arancelaria y origen de las mercancías.

Se reformaron los artículos dos, cuatro y cinco de Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas, en cuanto a agregar la palabra “Aduanas” a la denominación del Tribunal.

1.3.2 Generalidades del Tribunal

Es oportuno definir que es el Recurso de Apelación, el cual según el Somarra Garrido, “es el medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por resolución judicial (civil, criminal o de otra jurisdicción donde no esté prohibido), para acudir ante el tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos

¹⁵ Diario Oficial. No. 204, Tomo 353, de fecha 07 de noviembre de 2001

¹⁶ Diario Oficial No. 370 No. 26 de fecha 07 de febrero de 2006. Vigencia 15 de febrero de 2006

de Hecho y de Derecho, con objeto de que todo o en parte sea ratificado a su favor el fallo o resolución recaídos”

En el Salvador, la función revisora debe manifestarse como una garantía real para el efectivo ejercicio del derecho de reclamación de los contribuyentes, es por ello que se otorga la potestad dentro del incidente de apelación al Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y Aduanas, que adelante será el Tribunal de Apelaciones Impuestos Internos y Aduanas (TAIIA).

El TAIIA “será el órgano administrativo competente para conocer de los recursos de apelación que interpongan los sujetos pasivos contra las resoluciones definitivas en materia de liquidación de oficio de tributos e imposición de sanciones que emita la Dirección General de Impuestos Internos. Además, tiene competencia para conocer el recurso de apelación de las resoluciones definitivas que emita la Dirección General de Aduanas en materia de liquidación de oficio de tributos, imposición de sanciones, valoración aduanera, clasificación arancelaria y origen de las mercancías”¹⁷.

Situaciones por las que el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas declara inadmisibile el recurso:

- a) Por extemporaneidad, es decir que el contribuyente no presente el recurso en los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva (según artículo dos de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas (LOFTAIIA)), en este caso la

¹⁷ Reforma a Ley De Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y de Aduanas. D. L. N° 904 de fecha 14 de Diciembre de 2005.

liquidación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos o de la Dirección General de Aduanas queda firme, líquida y exigible.

- b) Por razones de competencia, es decir, si no existe liquidación de oficio o imposición de multa por parte de la Dirección General de Impuestos Internos o la Dirección General de Aduanas (artículo dos inciso uno LOFTAIIA).

1.4 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

1.4.1 Antecedentes

Para entender la situación actual del ámbito y del objeto del recurso contencioso administrativa resulta imprescindible conocer su origen histórico, esto se remonta hasta la época cuando Francia (Cuna de la Jurisdicción Contencioso Administrativa) se encontraba en la etapa post-revolucionaria, momento en que se inicia una separación de poderes, lo que provoca que la Administración Pública controle sus propios actos. De este modo sería cada órgano encargado de resolver las divergencias con los particulares.

Luego de varios intentos por establecer la jurisdicción Contencioso Administrativa, éste surgió como el resultado de dos reglas fundamentales: la que prohibió a los tribunales judiciales intervenir en los asuntos administrativos; y la que establece la separación de la administración activa de la administración contenciosa.

Fueron varios los intentos por concretizar lo contencioso administrativa, ya que las constituciones de los años mil ochocientos veinticuatro, mil novecientos treinta y nueve y mil novecientos cincuenta ya retoman el tema, fue hasta la constitución de mil novecientos sesenta y dos, en la que atribuye a la Corte Suprema de Justicia la jurisdicción, mediante Decreto no. ochenta y uno del catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

La Constitución de mil novecientos cincuenta, contemplaba la creación de un Tribunal Contencioso Administrativa, nunca se concretizó la idea plasmada en el anteproyecto. Fue hasta en la década de los 70`s, cuando se denota más interés en como debían establecerse el sistema de tribunales y que se apegará a la actual Constitución mil novecientos sesenta y dos.

Cabe mencionar la participación activa de la Primera y Segunda Convención Nacional de Abogados de El Salvador, los que recomendaron al Gobierno:"1) Debe erigirse la jurisdicción Contencioso Administrativa en El Salvador. 2) El Tribunal o Tribunales a quienes se encomienda la jurisdicción Contencioso Administrativa deben depender del Poder Judicial, y, 3) Debe proclamarse una Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹⁸."

Fue hasta el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en que el proyecto elaborado por la Corte Suprema de Justicia se convierte en Ley de la República, mediante el Decreto Legislativo No.81 y señaló su vigencia a partir de uno de enero de mil novecientos etenta

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencias-Quince años de Jurisdicción Contencioso Administrativa. Romano VII. San Salvador. 1995

y nueve¹⁹. La Sala de los Contencioso Administrativa fue creada el tres de enero de mil novecientos setenta y nueve.

La creación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el establecimiento del Tribunal que habría ejercerla, significó un importante cambio en el derecho público salvadoreño.

Esta Ley se fue reformada mediante el Decreto Legislativo No. Seiscientos sesenta y cinco de fecha siete de marzo de mil novecientos noventa y seis, el cual deroga el literal f) del artículo cuatro.

Pese a que ya han transcurrido casi tres décadas desde la entrada en vigencia de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el autor Eduardo Gamero Casado en su libro “Derecho Administrativo”²⁰ concluye “toda la planta de la jurisdicción contencioso administrativa salvadoreña se reduce a una Sala de la Corte Suprema de Justicia. Esto probablemente venga justificado por la escasa tradición Contenciosa Administrativa en El Salvador”.

“Actualmente esta sala tramita un número francamente reducidos de asuntos, en comparación con la litigiosidad jurídico-administrativa que cabe esperar de un Estado de Derecho en el que conviven más de seis millones de ciudadanos y que se encuentra dotado de un tejido burocrático de gran densidad”.

¹⁹ Diario Oficial No. 236. Tomo 261. de fecha 19 de diciembre de 1978.

²⁰ Gamero Casado, Eduardo. Derecho Administrativo. Consejo Nacional de Judicatura 2001. San Salvador. pp. 16.

1.4.2 Generalidades de La Sala

Antes de hablar de la Jurisdicción Administrativa es necesario definir que el acto administrativo es la declaración de voluntad, de conocimiento de deseo o juicio, emanado por un sujeto de la Administración Pública en ejercicio de una potestad administrativa.

La Jurisdicción Contencioso Administrativa es un mecanismo de control de la legalidad de los actos administrativos y es atribución de la Corte Suprema de Justicia.

La potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en esta materia corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo y a ésta le compete conocer las controversias sobre la legalidad de los actos de la Administración Pública, entiéndase por ésta el órgano Ejecutivo y sus dependencias, autónomas, semi-autónomas y descentralizadas, el órgano legislativo y judicial, el Gobierno Local, así como también los actos administrativos con desviación del poder, denegación presunta de una petición, es decir, cuando la autoridad o funcionario no haga saber una decisión en el plazo de sesenta días, así como también contra actos que adolecen de ilegalidad.

No compete conocer a la Sala de lo contencioso Administrativa la legalidad de los actos políticos o de Gobierno, la actividad privada de la Administración Pública, los actos del Tribunal Supremo Electoral, de la Corte de Cuentas de la República y los actos del Consejo Superior de Salud Públicas así como también las Resoluciones del Tribunal del Servicio Civil.

Las partes que intervienen en el proceso contencioso administrativa son:

- a) Los titulares de derechos e intereses legítimos.

Pueden entablar la demanda Contencioso Administrativa los afectados por actos de la Administración Pública, estos pueden ser tanto personas físicas como jurídicas a través de su representante legal o por medio de procurador, como lo establece la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el artículo diez.

Cabe mencionar que en el artículo cincuenta de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) dispone expresamente que la demanda y todo escrito debe ir firmado por abogado, este constituye un requisito de admisión.

- b) La Administración Pública.

Normalmente ésta presenta una legitimación pasiva, es decir, es la parte demandada. Artículo catorce de LJCA.

- c) El Fiscal General de la República.

Según el artículo trece de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Fiscal General de la República intervendrá en el juicio, en defensa de los intereses del Estado y de la sociedad.

1.4.3 Demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativa

Pueden demandar ante la Sala de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, los titulares del derecho que se considere infringido, la demanda debe interponerse por escrito personalmente, por representante legal o procurador y debe contener:

1. Nombre, apellido, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante o del que lo represente, en su caso; si se trata de una persona jurídica debe expresarse el nombre, naturaleza y domicilio de la misma además de los datos generales del representante legal.
2. El funcionario, autoridad o entidad a quien se está demandando.
3. El acto administrativo que se impugna.
4. El derecho protegido por las leyes o disposiciones generales que se consideran violados.
5. La cantidad estimada de la acción
6. La exposición razonada de los hechos que motivan la acción
7. La petición en términos precisos
8. Las generales del tercero a quien beneficia el acto administrativo impugnado
9. Lugar y fecha del escrito y la firma del demandante o de su representante en su caso.

Se admite la demanda contencioso administrativa si ésta se presenta dentro de los sesenta días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución definitiva que se está impugnando.

No se admite la acción contencioso administrativa cuando los actos se consientan expresamente, así como aquellos en que no se haya agotado la vía administrativa, es decir, no se admite cuando no se haya hecho uso en tiempo y forma de los recursos pertinentes y cuando la ley lo disponga expresamente, así como también cuando los actos sean reproducción de otros anteriores ya definitivos o firmes; además, no se admite cuando la demanda no cumple con los requisitos descritos anteriormente.

Sin embargo, si la demanda se admitió pero el tribunal en cualquier parte del proceso considera que se admitió indebidamente, éste puede declarar su inadmisibilidad.

Si la Sala admite la demanda se puede resolver si suspender provisionalmente o no el acto administrativo que se impugna; la suspensión procede solo en el caso que el acto administrativo produzca o pueda producir efectos positivos para el demandante, y no procede si se considera que ésta puede ocasionar perjuicio a un interés social o pudiere ocasionar peligro de trastorno grave del orden.

Si se ordena o no la suspensión provisional se pedirá informe a la autoridad o funcionario demandado y se le dará una copia de la demanda, tal informe será solo para que exprese si los actos que se le atribuyen son ciertos o no y deberá presentarlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, si no lo presenta se presumirá la existencia del acto administrativo que se impugna, esto para efectos de su suspensión; si el plazo transcurre y el informe se presenta o no la Sala resolverá sobre si suspende o no el acto impugnado.

Al pronunciarse la resolución se pedirá un nuevo informe detallado al demandado para que justifique y fundamente la legalidad del acto administrativo dentro de un plazo de quince días, transcurrido este plazo con o sin el informe del demandado se abrirá el juicio a pruebas por un plazo de veinte días, al concluir este plazo se dará traslado al Fiscal General de la República y a las partes para que en el término de ocho días presenten cada uno sus respectivos alegatos.

Transcurrida la audiencia la Sala dará su sentencia dentro de los doce días siguientes, sentencia definitiva en la cual se relacionarán los hechos y cuestiones jurídicas que estaban en controversia así como los argumentos principales de ambas partes, además detallará las razones y fundamentos legales que estime procedentes así como las leyes y doctrinas aplicables y estimará el valor de las pruebas fijando los principios en se fundó para admitirlas o desecharlas.

Cuando la Sala haya pronunciado la sentencia definitiva se notificará a las partes y se certificará a la autoridad o funcionario demandado, el que tendrá un plazo de treinta días para hacerla cumplir.

1.5 SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conoce los procesos de amparo, habeas corpus o exhibición personal e inconstitucionalidad de las normas jurídicas y dirime las posibles diferencias entre el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo.

Conforman la Sala de lo Constitucional cinco Magistrados y, por su trascendental importancia e influencia en todos los demás aspectos del derecho y la justicia, su Presidente es también el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Órgano Judicial.

En la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se interponen demanda de inconstitucionalidad en relación con leyes, decretos y reglamentos, así como procesos de amparo y de habeas corpus o exhibición personal.

1.6 EL PROCESO DE AMPARO

A través del proceso de amparo cualquier persona perjudicada puede hacer del conocimiento de la Sala de lo Constitucional la violación o la amenaza a sus derechos constitucionales (excepto el de libertad) por parte de un funcionario público, autoridad u Órgano del Estado, para que dicha Sala actúe y le restituya en el ejercicio de los mismos.

La demanda de amparo puede presentarse en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, deberá presentarse por escrito y firmada por el solicitante en el que deberá constar todos los datos personales de quien lo pide, la autoridad o el funcionario y el acto contra lo que se reclama, así como el derecho constitucional que se considere violentado y los hechos en que fundamenta su pretensión.

Una vez admitida la demanda se inicia el trámite de la misma, en donde las partes deberán cumplir con todas las etapas enmarcadas en la Ley de Procedimientos Constitucionales.

1.7 PROCESO DE “HABEAS CORPUS” O EXHIBICIÓN PERSONAL

Es el mecanismo de protección que una persona puede aducir frente a una autoridad judicial o administrativa, e incluso un particular, cuando su derecho fundamental de libertad física sea objeto de una restricción ilegal o arbitraria.

Se debe presentar la demanda ante la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la CSJ, personalmente o por medio de correo y debe contener una pretensión debidamente configurada,

con los siguientes requisitos: los datos personales del detenido y la autoridad, funcionario o particular que ejerce la vulneración al derecho de libertad y la indicación de los hechos, el tribunal realizará el enjuiciamiento constitucional sobre los cuales deberán fundamentarse en argumentación referida a transgresiones a la libertad física y derechos o garantías constitucionales.

En caso de ser procedente la demanda, el Tribunal nombra al juez ejecutor, el cual intimará a la persona señalada como la productora de la violación al derecho de libertad, con el objeto de verificar si efectivamente la misma se está ejerciendo, así como las circunstancias en que se ha generado.

1.8 EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cuando el contenido de una ley, decreto o reglamento resulte contrario o incompatible con las disposiciones de la Constitución, cualquier ciudadano puede presentar por escrito, demanda de inconstitucionalidad contra el mismo, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Con este proceso se trata de impedir la aplicación de aquellas leyes que contraríen a la ley suprema del país.

En la demanda deben constar los datos personales del peticionario, y presentarse los documentos que acrediten su ciudadanía. Igualmente se harán constar los datos necesarios para identificar la ley, decreto o reglamento denunciado, las razones de su inconstitucionalidad y la petición expresa de que dicha inconstitucionalidad sea declarada como tal.

CAPITULO II

METODOLOGIA Y DIAGNOSTICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 DISEÑO METODOLOGICO

La información recopilada en el presente trabajo, es el resultado de una investigación de campo, cuyo resultado se presenta en este capítulo, la cual se llevó a cabo entre los profesionales miembros de Instituto de Derecho Tributario.

Obteniendo opiniones relacionadas con el proceso de fiscalización, la interposición de recursos ante el Tribunal de Apelaciones y la presentación de demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativa. A través del cuestionario se recopiló la mayor información posible, que sirvió para identificar el actual conocimiento sobre los procedimientos a seguir en la interposición de recurso y demanda contencioso administrativa, haciendo énfasis en la posible causa del limitado uso de estos recursos.

El resultado de la información obtenida, dará la base para proponer una herramienta que ayude a los contribuyentes, profesionales en materia tributaria, estudiantes de Contaduría Pública y otras carreras afines, a contar con una guía que contenga de forma clara y sencilla el procedimiento a seguir para interponer recursos de apelación y demandas contencioso administrativa.

2.1.1 Tipo de Investigación

Se utilizó la información bibliográfica necesaria para sustentar los conocimientos técnicos sobre el procedimiento a seguir en la interposición del recurso de apelación en el Tribunal de Apelaciones

de los Impuestos Internos y de Aduanas, así como la presentación de demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativa, dicha información ha sido extraída principalmente de la legislación existente en materia tributaria, como también de otra información relacionada con los mismos.

2.1.2 Tipo de Estudio

La investigación se realizará mediante un estudio descriptivo y explicativo que describa la problemática planteada, explique las causas principales que la generan y analice todos los elementos relacionados con el fenómeno objeto de estudio.

2.1.3 Determinación de la Población

La población está integrada por los profesionales miembros del Instituto Salvadoreño del Derecho Tributario, que hayan prestado servicios a contribuyentes que han sido liquidados de oficio impuestos y multas. Según datos proporcionados por el Presidente del mencionado Instituto, actualmente se encuentran inscritos un total de ciento setenta profesionales.

2.1.4 Determinación de la Muestra

Para determinar el tamaño de la muestra se utilizó el muestreo aleatorio simple, ya que la población es homogénea, es decir, los profesionales miembros del Instituto Salvadoreño de Derecho Tributario que forman parte de la población tienen las mismas características, por lo que cada uno tiene la misma posibilidad de ser incluido en la muestra.

En la investigación se consideraron como unidades de análisis a los profesionales miembros del Instituto Salvadoreño del Derecho Tributario, que hayan prestado servicios tributarios a

contribuyentes que les han liquidado de oficio impuestos y multas, con el propósito de analizar el grado de conocimiento sobre los procedimientos a seguir en la interposición de recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas, así como la presentación de demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativa.

La fórmula utilizada para la determinación de la muestra es la siguiente:

$$n = \frac{Z^2 \cdot P \cdot Q \cdot N}{Z^2 \cdot P \cdot Q + (N - 1)e^2}$$

n = Tamaño de la muestra

N = Población

Z² = Coeficiente de confianza al cuadrado (área bajo la curva para un nivel de confianza dado)

e² = Margen de error al cuadrado

P = Probabilidad de éxito

Q = Probabilidad de fracaso

$$n = \frac{(0.95)^2 (0.50)(0.50)(170)}{(0.95)^2 (0.50)(0.50) + (170 - 1)(0.05)^2}$$

$$n = \frac{38.35625}{0648125}$$

$$n = 59.18$$

$$n = 59$$

2.1.5 Instrumentos y Técnicas de Investigación

El cuestionario elaborado para estudiar la muestra, se diseñó principalmente con preguntas cerradas, la recopilación de información inició en el mes de febrero finalizando en la segunda semana del mes de marzo de dos mil ocho.

Las técnicas utilizadas fueron:

- Sistematización Bibliográfica: Se recopiló información bibliográfica existente en el área legal.
- Muestreo: Como la población estudiada fue conocida se utilizó la fórmula estadística de muestreo para poblaciones finitas.
- Encuesta: El cuestionario diseñado se distribuyó a las unidades de análisis determinadas en la muestra.

2.1.6 Análisis e Interpretación de Datos

Los análisis de los resultados obtenidos en la investigación de campo se presentan a continuación:

1. ¿Cuál de los procesos detallados a continuación, debe seguir la DGII para realizar una fiscalización?

Objetivo: Constatar si el encuestado conoce el proceso de fiscalización que realiza la DGII.

a)

- Envío de notificación al contribuyente.
- Auditor presenta la credencial al contribuyente para realizar la auditoría.
- Notifica resolución definitiva e informe de auditoría realizado por el auditor de la DGII.
- La DGII envía informe de auditoría resumido al contribuyente

b)

- Notificación del auto de designación del o los auditores para que fiscalicen y verifiquen el cumplimiento de las obligaciones formales y sustantivas de los impuestos de IVA y Renta, entregando copia de dicha Notificación al contribuyente.
- Requerir libros de contabilidad, registros auxiliares y especiales, así como los de control de inventario y los del IVA, balances de comprobación mensual y saldos ajustados al final del ejercicio.
- Verificar los inventarios inicial y final de mercaderías, materias primas y productos en proceso. Partidas o comprobantes contables, copias originales de declaraciones de impuestos, catálogo de cuentas y manual de aplicación; y si procede Informe de Auditor Externo, así como Dictamen e Informe Fiscal.
- Analizar el Estado de Resultados para comprobar si los ingresos han sido registrados en su totalidad y los costos y gastos y demás deducciones han sido necesarios para la producción de la renta y conservación de la fuente, para ello debe analizar las cuentas de ingresos, de costos y gastos, depreciaciones y asientos de ajuste.
- Informe de auditoría dirigido a la Administración Tributaria con los diferentes elementos de IVA y Renta fiscalizados así como la conclusión que refleje el cumplimiento de las obligaciones formales y sustantivas.
- Notificación al contribuyente del Auto de Audiencia y Apertura a Pruebas y copia del informe de auditoría.
- Contribuyente dispone de 15 días hábiles a partir de la notificación para ejercer su derecho de audiencia y presentar sus pruebas.
- Informe de los procedimientos de audiencia y apertura a pruebas que muestre los argumentos del contribuyente, la valoración de los mismos en función de las pruebas que presentó, los hallazgos que se confirman o desvirtúan total o parcialmente y la conclusión a la que se ha llegado.
- Notificación al contribuyente de Resolución Definitiva y copia del informe de audiencia y apertura a pruebas.

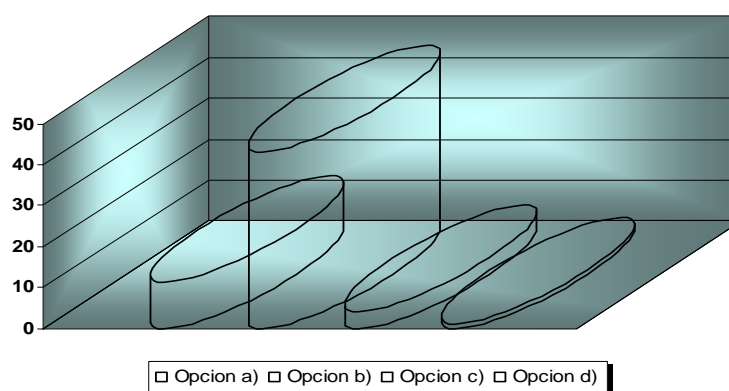
c)

- Notificación de fiscalización al contribuyente.
- Auditor entrega auto de designación al contribuyente.
- Envío de informe de auditoría por parte del auditor al Director de la DGII.
- DGII envía informe de auditoría de forma íntegra.

d) Ninguna de las anteriores

Tabla No. 1

Opción	Total	
	n	%
Opción a)	11	19
Opción b)	43	73
Opción c)	4	7
Opción d)	1	1
Total	59	100%



Gráfica No. 1

Análisis

Del 100% de los miembros del Instituto Salvadoreño del Derecho Tributario encuestados un 73% considera que la opción b) es la manera correcta de cómo debe proceder la DGII cuando realiza una fiscalización, un 19% señaló que la opción a) es la adecuada, un 7% marcó la opción c) y el resto la opción d).

Conclusión

Con base al resultado obtenido, se concluye que los encuestados conocen el proceso que debe seguir la Dirección General de Impuestos Internos cuando realiza una fiscalización.

2. ¿Cuál de los procesos detallados a continuación, debe seguir la DGA para realizar una fiscalización?

Objetivo: Constatar si el encuestado conoce el proceso de fiscalización que realiza la DGA.

a)

- Notificación del auto de designación del o los auditores para que fiscalicen y verifiquen con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras y de los demás requisitos no arancelarios que sean necesarios para la autorización del régimen solicitado, entregando copia de dicha Notificación al contribuyente.
- Practicar inspecciones en locales ocupados a cualquier título por el contribuyente.
- Exigir a los sujetos pasivos de los derechos e impuestos a la importación, en relación con las operaciones objeto de investigación, la exhibición de sus libros y balances; sistemas, programas, archivos y registros de contabilidad manual, mecánica o computarizada, documentos, correspondencia comercial, bienes y mercaderías.
- Requerir informaciones y declaraciones a los sujetos pasivos de la obligación tributaria aduanera y auxiliares de la función pública aduanera,
- Exigir a los beneficiarios de franquicias e incentivos tributarios informes sobre el cumplimiento de los requisitos para gozar de tales beneficios
- Requerir de particulares, funcionarios, instituciones o empresas públicas y de las autoridades en general, datos y antecedentes que se estimen necesarios para la fiscalización y control de las obligaciones aduaneras tributarias
- Fiscalizar el tránsito aduanero de mercancías por cualquier medio para verificar que se cumpla con los requisitos prescritos en la normativa aduanera
- Informe de auditoría dirigido a la Administración Aduanera.

Notificación al contribuyente del auto de apertura de procedimiento administrativo y copia del informe de auditoría.
- Contribuyente dispone de 15 días hábiles a partir de la notificación para ejercer su derecho de audiencia y presentar sus pruebas.
- Informe de los procedimientos de audiencia y apertura a pruebas que muestre los argumentos del contribuyente, la valoración de los

mismos en función de las pruebas que presentó, los hallazgos que se confirman o desvirtúan total o parcialmente y la conclusión a la que se ha llegado.

- Notificación al contribuyente de Resolución Definitiva y copia del informe de audiencia y apertura a pruebas.

b)

- Notificación de fiscalización al contribuyente.
- Auditor entrega auto de designación al contribuyente.
- Envío de informe de auditoría por parte del auditor al Director de la DGA.
- La DGII envía informe de auditoría de forma íntegra.

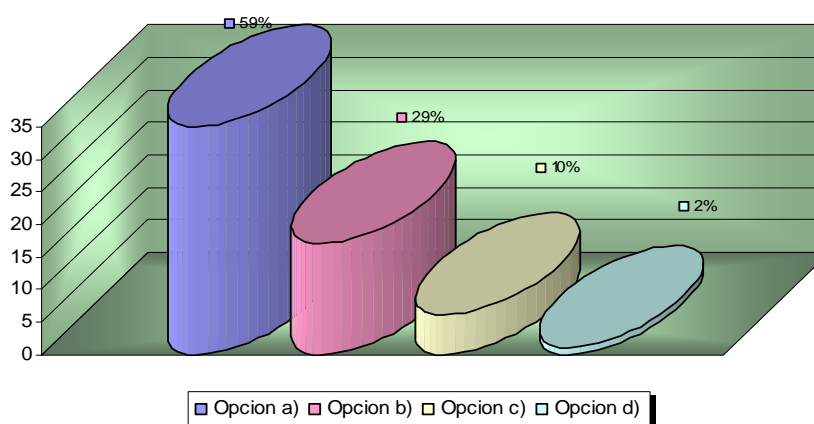
c)

- Envío de notificación al contribuyente.
- Auditor presenta la credencial al contribuyente para realizar la Auditoría.
Notifica resolución definitiva e informe de auditoría realizado por el auditor de la DGA.
- La DGA envía informe de auditoría resumido al contribuyente.

d) Ninguna de las anteriores

Tabla No.2

Opción	Total	
	n	%
Opción a)	35	59
Opción b)	17	29
Opción c)	6	10
Opción d)	1	2
Total	59	100%



Gráfica No. 2

Análisis

Del total de los encuestados, un 59% señala que la opción a) es el proceso que debe seguir la Dirección General de Aduanas cuando realiza una fiscalización, un 29% contestó que la opción b), un 10% la opción c), mientras que un 2% la opción d).

Conclusión

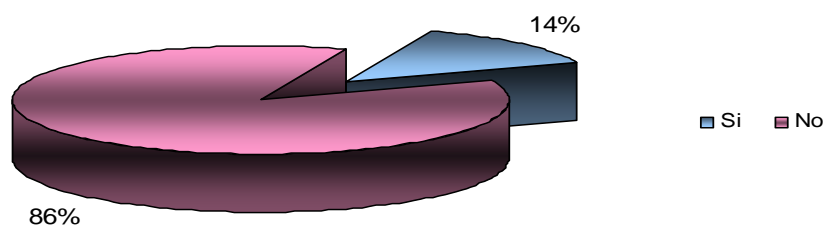
Según los datos obtenidos, se afirma que la mayoría de los encuestados conocen el procedimiento que debe seguir la Dirección General de Aduanas cuando efectúa una fiscalización o verificación a posteriori, ya que más del 50% de los profesionales respondieron correctamente la opción a).

3. ¿Puede la Administración Tributaria liquidar de oficio sin haber concedido al contribuyente el derecho a audiencia y apertura a pruebas?

Objetivo: Constatar si el encuestado sabe que la Administración Tributaria puede o no liquidar de oficio impuestos internos, de aduanas y multas, sin antes hacer uso de su derecho de Audiencia y presentar sus Pruebas. Es complementaria para corroborar que conocen del proceso.

Tabla No.3

Opción	Total	
	n	%
Si	8	14
No	51	86
Total	59	100%



Gráfica No.3

Análisis

Un 86% del total de los encuestados afirma que la Administración Tributaria No pueden liquidar de oficio sin haber concedido el derecho a audiencia y apertura a pruebas, el 14% restante opina que si puede hacerlo.

Conclusión

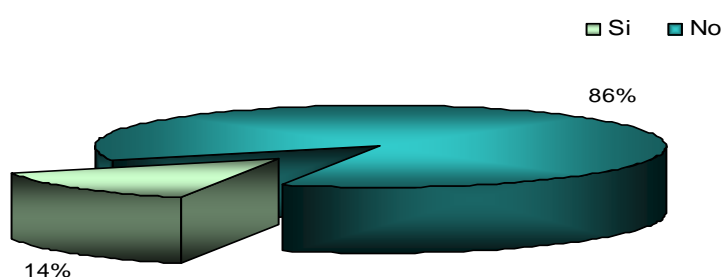
De acuerdo a los datos obtenidos, se confirma que la mayoría de los encuestados conoce el derecho a audiencia y apertura a prueba que tiene un contribuyente.

4. ¿Ha prestado sus servicios tributarios a contribuyentes que les han liquidado de oficio impuestos internos y de aduanas, así como multas?

Objetivo: Conocer la experiencia del encuestado a nivel de este tipo de proceso, y constatar con que frecuencia los contribuyentes acuden a los profesionales en materia de derecho tributario cuando les han liquidado de oficio impuestos y multas.

Tabla No. 4

Opción	Total	
	n	%
Si	8	14
No	51	86
Total	59	100%



Gráfica No.4

Análisis

Del 100% de las personas encuestadas un 86% contestó no haber prestado sus servicios a contribuyentes que han sido liquidados de oficio impuestos y multas, el 14% restante dice que si ha prestado sus servicios.

Conclusión

Se concluye en base a los datos recopilados que la mayoría de profesionales encuestados no ha prestado sus servicios a contribuyentes que han sido liquidados de oficio.

5. ¿Cuáles son los procedimientos a seguir y la documentación a presentar para interponer recurso de apelación por liquidaciones oficiosas?

Objetivo: Indagar mediante el encuestado sobre el conocimiento de los procedimientos a seguir y la documentación necesaria para presentar un recurso de apelación ante liquidaciones oficiosas.

a)

- El contribuyente tiene 8 días después de notificada la resolución definitiva emitida por la DGII o la DGA para interponer el recurso mediante un escrito autenticado por un abogado.
- TAIIA solicita remisión de expediente a la Dirección General correspondiente.
- La Dirección General envía expediente (5 días)
- TAIIA decide la aceptación o no del recurso.
- TAIIA envía expediente a la Dirección General correspondiente para que justifique su actuación
- La Dirección General tiene un plazo de 3 días para enviar informe al TAIIA
- El contribuyente tiene 8 días para presentar pruebas después de recibida la notificación
- El contribuyente tiene 3 días para alegatos finales después de recibida la notificación
- Sentencia (30 días).

b)

- El contribuyente tiene 15 días hábiles después de notificada la resolución definitiva emitida por la DGII o la DGA para interponer el recurso mediante un escrito en papel simple.
- TAIIA solicita remisión de expediente a la Dirección General correspondiente.
- La Dirección General envía expediente (8 días)
- Aceptación del recurso por parte del TAIIA
- TAIIA envía expediente a la Dirección General correspondiente para que justifique su actuación.
- La Dirección General tiene un plazo de 10 días para enviar informe al TAIIA.
- El contribuyente tiene 5 días para presentar pruebas después de recibida la notificación
- Producción de pruebas

- Sentencia (60 Días)

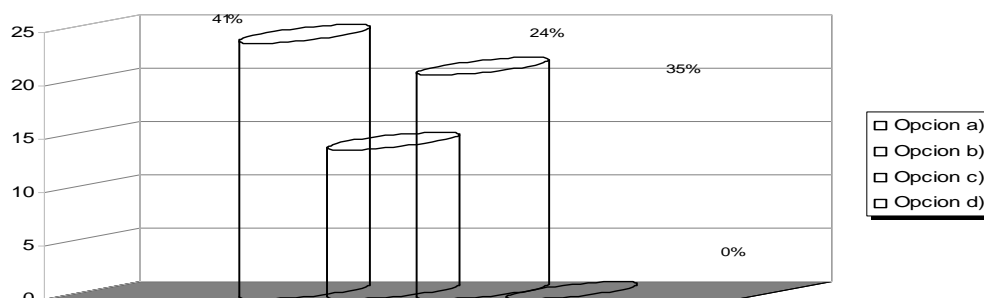
c)

- El contribuyente tiene 15 días después de notificada la resolución definitiva emitida por la DGII o la DGA para interponer el recurso mediante escrito.
- TAIIA solicita remisión de expediente a la Dirección General correspondiente
- La Dirección General envía expediente (3 días)
- Aceptación o no del recurso por parte del TAIIA
- TAIIA envía expediente a la Dirección General correspondiente para que justifique su actuación
- Dirección General tiene un plazo de 15 días para enviar informe al TAIIA
- El contribuyente tiene 5 días para presentar pruebas después de recibida la notificación
- Producción de pruebas
- El contribuyente tiene 8 días para alegatos finales después de recibida notificación
- Sentencia (9 meses)

d) Ninguna de las anteriores

Tabla No. 5

Opción	Total	
	N	%
Opción a)	24	41
Opción b)	14	24
Opción c)	21	35
Opción d)	0	0
Total	59	100%



Gráfica No. 5

Análisis

Del 100% de los encuestados el 41% dice que la opción a), describe el procedimiento correcto que se debe seguir para interponer un recurso de apelación ante el TAIIA; un 24% marcó la opción b); el 35% señaló que la opción c) es la adecuada y un 0% la opción d).

Conclusión

De acuerdo a los datos obtenidos se concluye que, la mayoría de los profesionales encuestados no conocen el procedimiento apegado a Ley para interponer un recurso ante el TAIIA ya que un 65% marco la respuesta incorrecta (opción a), b) y d)) y solamente un 35% señaló la correcta opción c).

6. ¿Cuáles son los requisitos para interponer un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduana?

Objetivo: Constatar mediante el encuestado sobre el conocimiento de los procedimientos a seguir para presentar un recurso de apelación en el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas.

a)

- Resolución definitiva por liquidación de oficio de tributos e

imposición de sanciones por parte de la DGII; y valoración aduanera, clasificación arancelaria y origen de las mercancías, emitida por la DGA; o Resolución definitiva por liquidación de oficio de tributos e imposición de sanciones emitida por la DGII.

- Escrito en papel simple con una copia en donde el contribuyente expone las razones de hecho y derecho de su impugnación.
- Dentro del escrito se debe señalar lugar dentro del radio urbano de San Salvador para oír notificaciones

b)

• Resolución definitiva por liquidación de oficio de tributos e imposición de sanciones por parte de la DGII; y valoración aduanera, clasificación arancelaria y origen de las mercancías, emitida por la DGA; o Resolución definitiva por liquidación de oficio de tributos e imposición de sanciones emitida por la DGII.

- Escrito autenticado por notario con una copia en donde el contribuyente expone las razones de hecho y derecho de su impugnación.

- Dentro del escrito señalar lugar para oír notificaciones

c)

• Resolución definitiva por liquidación de oficio de tributos e imposición de sanciones por parte de la DGII, y valoración aduanera, o Resolución definitiva por liquidación de oficio de tributos e imposición de sanciones emitida por la DGII.

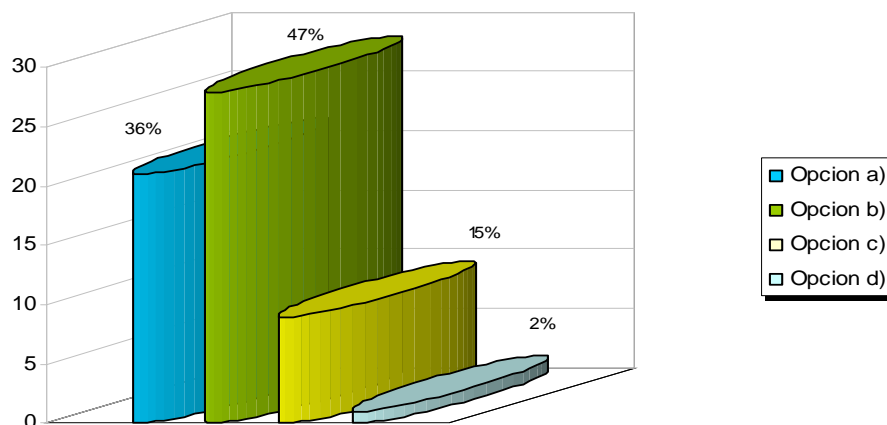
- Escrito autenticado por notario con una copia en donde el contribuyente expone las razones de hecho y de derecho de su impugnación.

- Dentro del escrito se debe señalar lugar dentro de la zona metropolitana para oír notificaciones

d) Ninguna de las anteriores

Tabla No. 6

Opción	Total	
	n	%
Opción a)	21	36
Opción b)	28	47
Opción c)	9	15
Opción d)	1	2
Total	59	100%



Gráfica No. 6

Análisis

Un 36% de los encuestados respondió que la opción a) es la que contiene todos los requisitos que exige la Ley para interponer un recurso de apelación ante el TAIIA; un 47% la opción b); un 15% la opción c) y un 2% la opción d).

Conclusión

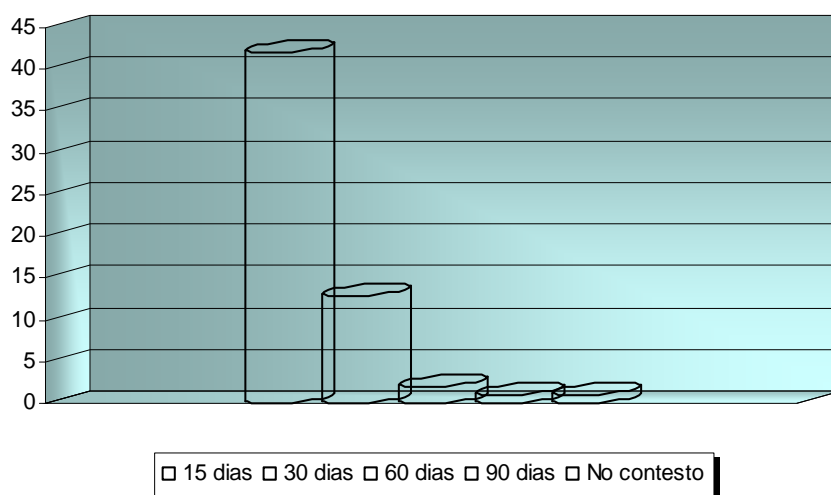
De acuerdo a lo anterior la mayoría de los profesionales encuestados no conocen de manera exacta cuáles son los requisitos que exige la Ley para interponer un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas, ya que al igual que la pregunta anterior un 64% seleccionó las respuestas incorrectas (b, c, y d) y solamente el 36% acertó a la correcta opción a).

7. ¿Cuál es el plazo en días hábiles, para interponer un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, después de notificada una resolución definitiva por la DGII y la DGA?

Objetivo: Constatar el conocimiento que tiene el encuestado sobre los plazos en días hábiles que otorga la ley para la interposición de un recurso de apelación, después de que le ha sido notificada una resolución definitiva por la DGII y la DGA.

Tabla No. 7

Opción	Total	
	n	%
15 días	42	71
30 días	13	22
60 días	2	3
90 días	1	2
No contesta	1	2
Total	59	100%



Gráfica No. 7

Análisis

Del 100% de los encuestados un 71% marco que 15 días es el plazo que otorga la Ley para interponer un recurso de apelación; un 22% señaló que 30 días; el 3% considera que el plazo correcto es de 60 días; un 2% selecciono 90 días y otro 2% no respondió.

Conclusión

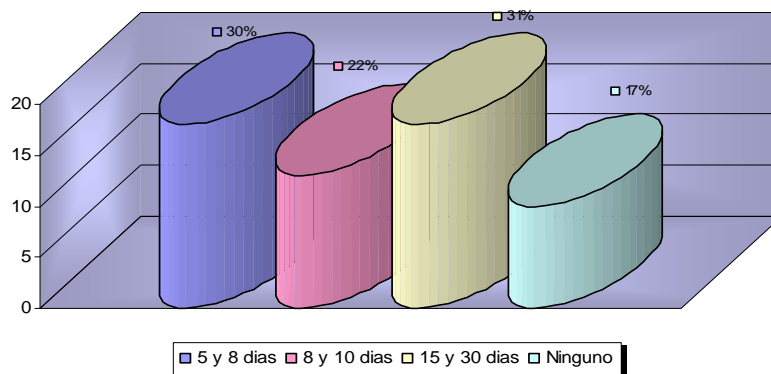
De acuerdo a lo anterior se concluye que la mayoría (71%) de los encuestados conoce que el art. 2 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAlIA) concede un plazo de 15 días después de recibida la notificación por resolución definitiva emitida por la DGII o la DGA para interponer el recurso de apelación ante el TAlIA, mientras un 29% lo desconoce.

8. ¿Cuál es el plazo que concede el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduana para la apertura a pruebas y audiencia?

Objetivo: Constatar el conocimiento que posee el encuestado sobre el plazo que concede el TAlIA para ejercer su derecho de audiencia y presentar las pruebas respectivas.

Tabla No. 8

Opción	Total	
	n	%
5 y 8 días	18	30
8 y 10 días	13	22
15 y 30 días	18	31
Ninguno	10	17
Total	59	100%



Gráfica No. 8

Análisis

De todas las personas encuestadas un 30% contestó que los plazos que concede el TAIIA para la apertura a pruebas y audiencias es de 5 y 8 días respectivamente; mientras un 22% señaló que es de 8 y 10 días; otro 31% que los plazos son de 15 y 30 días y el 17% restante señaló que ninguna de las opciones es la correcta.

Conclusión

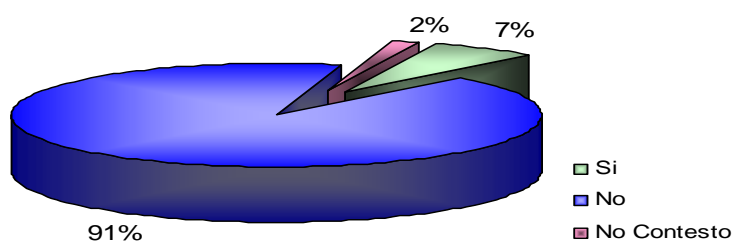
De lo anterior se concluye que una tercera parte (30%) de los encuestados conocen los plazos que concede la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas en su artículo cuatro, donde establece que el contribuyente cuenta con 5 días para apertura a pruebas y 8 días para presentar sus alegatos.

9. ¿Ha presentado recurso de apelación en el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduana, como consecuencia de una resolución definitiva emitida por la DGII o la DGA?

Objetivo: Constatar la experiencia práctica de los profesionales en el área.

Tabla No. 9

Opción	Total	
	n	%
Si	4	7
No	54	92
No Contesta	1	2
Total	59	100%



Gráfica No. 9

Análisis

Del 100% de los profesionales encuestados un 7% afirman haber interpuesto un recurso de apelación ante el TAIIA mientras un 91% contestó que no y un 2% se abstuvo.

Conclusión

Por lo anterior se concluye, que la mayoría de los profesionales encuestados nunca han interpuesto un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuesto Internos y Aduanas.

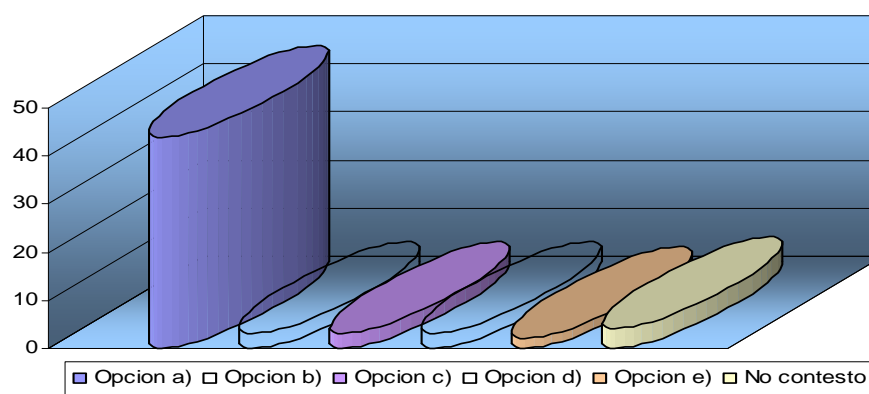
10. ¿Si no presentó el recurso de apelación referido, a cuáles de las razones que se exponen a continuación se debe?

- a) No ha prestado sus servicios tributarios a personas que han sido objeto de liquidación oficiosa
- b) El contribuyente estaba conforme con el resultado de la resolución definitiva
- c) Pérdida de tiempo y trámites engorrosos para presentar el recurso de apelación
- d) Desconoce los procedimientos legales a seguir para la interposición del recurso.
- e) Otros(Especifique) _____

Objetivo: Conocer la causa principal por la que el profesional en materia tributaria no presentó recurso de apelación ante el TAlIA como resultado de una resolución definitiva por liquidación oficiosa.

Tabla No. 10

Opción	Total	
	n	%
Opción a)	44	75
Opción b)	3	5
Opción c)	3	5
Opción d)	3	5
Opción e)	2	3
No contesta	4	7
Total	59	100%



Gráfica No. 10

Análisis

Un 75% de los encuestados respondió que la causa de no haber interpuesto un recurso de apelación ante el TAIIA se debe a que no ha prestado sus servicios a contribuyentes que han sido liquidados de oficio; el 5% marcó la opción b); el 5% señaló la opción c) al igual que la d); el 3% marcó la opción e) y un 7% no respondió.

Conclusión

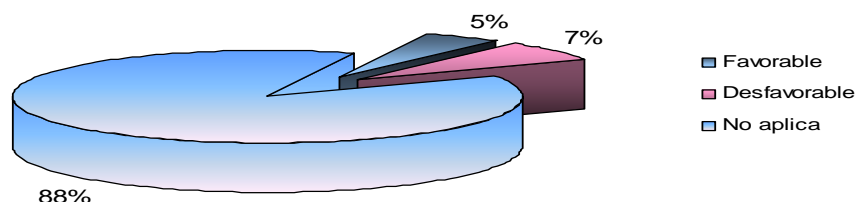
De acuerdo a los datos obtenidos se concluye, que la causa por la que los profesionales no interponen recurso de apelación es porque no han trabajado para contribuyentes que les han liquidado de oficio.

11. ¿Cuál fue el resultado del recurso interpuesto?

Objetivo: Conocer del profesional encuestado que interpuso el recurso de apelación, el resultado, para sacar un promedio de cuántos obtuvieron una resolución a favor y cuántos en contra.

Tabla No. 11

Opción	Total	
	n	%
Favorable	3	5
Desfavorable	4	7
No aplica	52	88
Total	59	100%



Gráfica No. 11

Análisis

Del 100% de las personas encuestadas, el 5% respondió que la resolución emitida por el TAIIA fue favorable, un 7% que fue desfavorable el 88% no contestó.

Conclusión

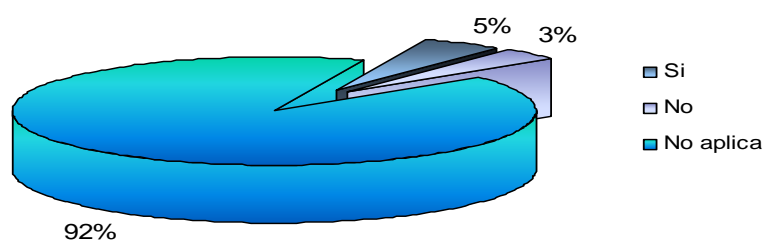
De lo anterior se concluye, que la minoría de los que han interpuesto recurso de apelación obtuvo una resolución a favor, mientras la mayoría no contestó pues nunca han interpuesto dicho recurso.

12. ¿Si la resolución emitida por el TAIIA fue desfavorable, continuó con la Demanda en la Sala de lo Contencioso Administrativa?

Objetivo: Conocer si el profesional encuestado, al obtener resultado adverso continuó el proceso presentando Demanda Contencioso Administrativa.

Tabla No. 12

Opción	Total	
	n	%
Si	3	5
No	2	3
No aplica	54	92
Total	59	100%



Gráfica No. 12

Análisis

Un 5% del total de los encuestados afirma haber continuado el proceso de demanda en la Sala de lo Contencioso Administrativa cuando obtuvo una resolución desfavorable en el TAIIA, mientras el 3% no continuó y un 92% no contestó.

Conclusión

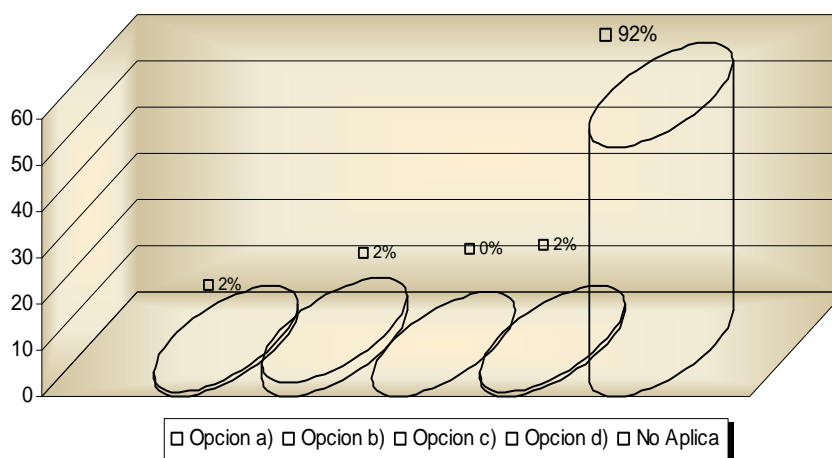
Se concluye con base a lo anterior que la mayoría de los profesionales que han interpuesto recurso de apelación en el TAIIA y que obtuvieron resoluciones desfavorables presentaron demanda ante Sala de lo Contencioso Administrativa.

13. ¿Si no presentó demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativa, a cuáles de las razones que se detallan a continuación se debe?
- a) El contribuyente estaba conforme con el resultado de la Resolución emitida por el TAIIA
 - b) Pérdida de tiempo y trámites engorrosos para presentar demanda Contencioso Administrativa
 - c) Desconocimiento de los trámites y los procedimientos a seguir para continuar con el proceso
 - d) Otros (Especifique) _____

Objetivo: Conocer las razones por las que el encuestado cuya resolución emitida por el TAIIA que tenía resultado desfavorable, no continuó con el proceso ante la Sala de lo Contencioso Administrativa.

Tabla No. 13

Opción	Total	
	n	%
Opción a)	1	2
Opción b)	3	5
Opción c)	0	0
Opción d)	1	2
No Aplica	54	92
Total	59	100%



Gráfica No. 13

Análisis

Del 100% de los encuestados un 2% respondió que la causa por la cual no presentó demanda en la Sala de lo Contencioso Administrativa es por que el contribuyente estaba conforme con la resolución emitida por el TAIIA; el 5% marco la opción b) un 0% la opción c), el 1% la opción d) y 92% no contestó.

Conclusión

Por lo anterior se concluye, que las razones por las que los encuestados no presentaron demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativa es porque consideran que los trámites son largos y engorrosos; y la mayoría porque no han prestado servicios a contribuyentes con esa necesidad.

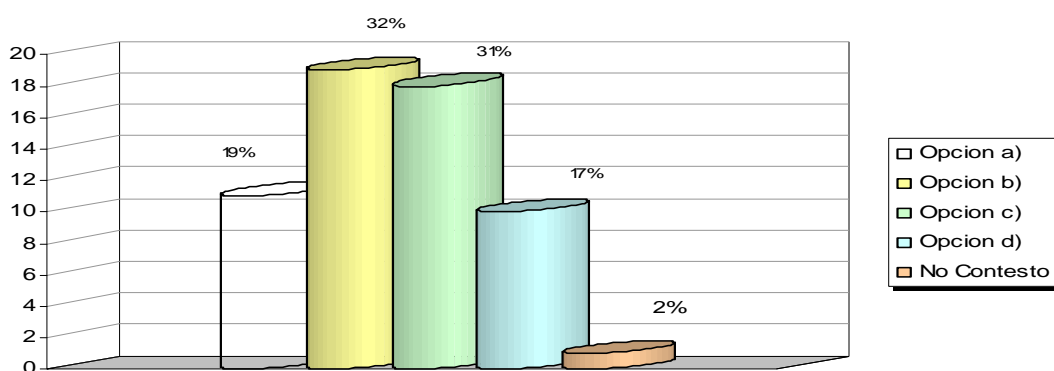
14. ¿Cuál es el requisito indispensable para presentar demanda contencioso administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativa?

- a) Resolución definitiva emitida por la DGII que no tasan impuesto y multas, así como las sentencias emitidas por el TAIIA
- b) Resolución definitiva por liquidación de oficio de tributos e imposición de sanciones emitida por la DGII.
- c) Haber agotado la vía administrativa
- d) a y b

Objetivo: Saber si el encuestado conoce el requisito indispensable para presentar Demanda Contencioso Administrativa, para analizar si podría ser una de las razones por las que ya no continúan con el proceso.

Tabla No. 14

Opción	Total	
	n	%
Opción a)	11	19
Opción b)	19	32
Opción c)	18	31
Opción d)	10	17
No Contesto	1	2
Total	59	100%



Gráfica No. 14

Análisis

Del 100% de los encuestados un 19% señaló la opción a), un 32% la opción b); otro 31% la opción c), el 17% la opción d) y el 1% no contesto.

Conclusión

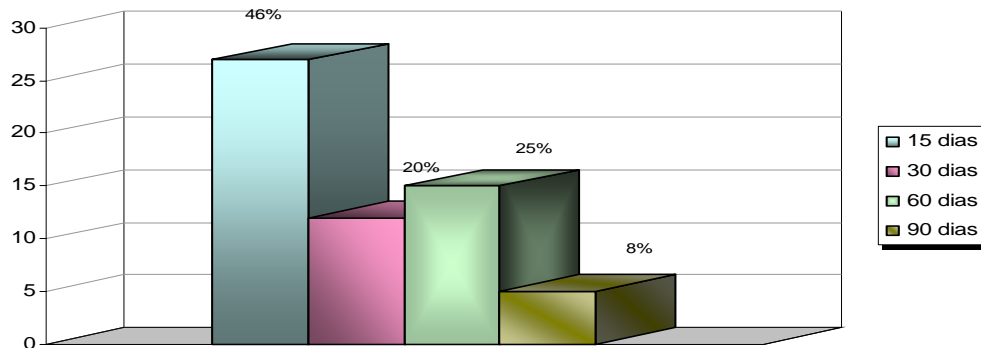
De acuerdo a lo anterior se concluye que, la mayoría de los profesionales encuestados no conocen que se necesita haber agotado la vía administrativa opción c) para poder presentar una demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativa.

15. ¿Cuál es el plazo que la ley otorga para presentar demandas ante la Sala de lo Contencioso Administrativa contados a partir del siguiente al de la notificación?

Objetivo: Constatar el conocimiento que tiene el encuestado sobre el plazo que concede la ley para presentar demanda Contencioso Administrativa.

Tabla No. 15

Opción	Total	
	n	%
15 días	27	46
30 días	12	20
60 días	15	25
90 días	5	8
Total	59	100%



Gráfica No. 15

Análisis

De todos los encuestados un 46% respondió que el plazo para presentar demanda ante Sala de lo Contencioso Administrativa es de 15 días, un 20% marcó que 30 días; el 25% seleccionó 60 días y el 9% escogió 90 días.

Conclusión

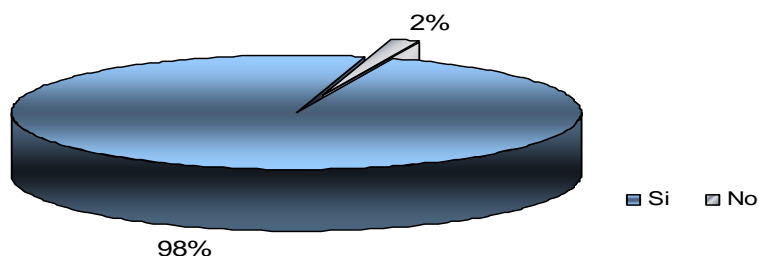
Por lo anterior se concluye que la mayoría de los profesionales no conocen que el art. 11 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa establece un plazo de 60 días para presentar una demanda.

16. Considera usted que ¿La elaboración de un documento que contenga ordenada y sistemáticamente los procedimientos a seguir para interponer Recurso de Apelación y Demanda Contencioso Administrativa contribuirá a enriquecer el conocimiento de los interesados en materia tributaria y fortalecer las bases para fomentar la interposición de los mismos?

Objetivo: Conocer el interés del encuestado sobre la elaboración de un documento que contenga los procedimientos tributarios para la presentación de un recurso de apelación y una demanda contencioso administrativa, según sea el caso, ante las instancias respectivas.

Tabla No. 16

Opción	Total	
	N	%
Si	58	98
No	1	2
Total	59	100%



Gráfica No. 16

Análisis

Del 100% de los encuestados el 98% considera que la elaboración de un documento que contenga los procedimientos a seguir para interponer un recurso de apelación ante el TAlIA o una demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativa ayudará a enriquecer sus conocimientos; y el 2% contestó no.

Conclusión

Se concluye que los profesionales que se desenvuelven dentro del área tributaria necesitan de un documento que les presente de forma sistemática y clara el procedimiento a seguir para interponer el recurso de apelación y demanda en la Sala de lo Contencioso Administrativo.

2.1.7 Diagnostico General

Con base al resultado obtenido en la recopilación de información se comprobó que los profesionales tienen un conocimiento adecuado respecto al procedimiento que debe seguir la

Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas al realizar una fiscalización, tomando en cuenta que estos respondieron no haber prestado servicios a un contribuyente que haya sido liquidado de oficio, lo que significa que el conocimiento que tienen es teórico, sin embargo, al indagar sobre la experiencia en la interposición de recursos ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduana, y la presentación de la demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativa es la casi nula, respecto al conocimiento de los procesos para presentar el recurso y demanda antes mencionados la conclusión es que tienen un conocimiento teórico reducido, lo que comprueba la hipótesis inicialmente planteada.

CAPITULO III

GUIA DE PROCEDIMIENTOS PARA INTERPONER RECURSO DE APELACION Y DEMANDA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

El objetivo de este capítulo y del trabajo de investigación es explicar de una forma clara y sistemática al profesional (o cualquier interesado) el procedimiento a seguir para interponer Recurso de Apelación y demanda de lo Contencioso Administrativa ante resoluciones definitivas emitidas por, Dirección General de Aduanas y Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas, para una mejor comprensión del lector se inicia explicando donde se originan los

actos a impugnar, es decir, desde la fiscalización, el procedimiento de apertura a audiencia y defensa en la DGII, los recursos administrativos que existen en la DGA, el Recurso de Apelación ante el TAIIA y por último la Demanda Contencioso Administrativa.

3.1 PROCESO DE FISCALIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

Fiscalización “es el conjunto de actuaciones que la Administración Tributaria realiza con el propósito de establecer la auténtica situación tributaria de los sujetos pasivos, tanto de aquellos que han presentado su correspondiente declaración tributaria como aquellos que no lo han hecho”²¹

Tal como esta definido en el párrafo anterior, el ente encargado de realizar la fiscalización es la Administración Tributaria, ya que el artículo ciento setenta y tres del Código Tributario le confiere plenas facultades para poder garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones.

3.1.1 Programación de Fiscalización

El proceso de fiscalización de la Administración Tributaria inicia en la Unidad de Programación y Evaluación Tributaria (UPET), ya que es la encargada de elaborar los planes de fiscalización. Estos planes se realizan tomando en cuenta el periodo de caducidad y una diversidad de información interna con que ésta cuenta. Al tener elaborado el plan esta Unidad lo envía al Subdirector de Fiscalización, para que se emita el auto de designación del o los auditores.

²¹ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria –Código Tributario. Art.174. de fecha 14 de diciembre de 2000. 13ª Edición.

Disponibles el auto de designación, se notifica al contribuyente para dar inicio al proceso de fiscalización. Dentro del auto de designación se debe de indicar, entre otras cosas, la identidad del sujeto pasivo, los periodos, ejercicios, impuestos, y obligaciones a fiscalizar, así como el nombre del auditor o auditores que realizaran ese cometido.

Notificado el contribuyente, el auditor procede a presentar el auto de requerimiento de información, en el que solicita se le proporcione todos los documentos necesarios para llevar a cabo el examen de los impuestos a fiscalizar. Obtenida toda la información solicitada el auditor procede a realizar su examen.

Concluida la revisión, el auditor debe emitir un informe a la Administración Tributaria, el resultado de este puede ser:

- a) Que el contribuyente haya cumplido con todas las obligaciones formales y sustantivas, si este es el caso, se notifica dicho informe al contribuyente y se cierra el proceso.
- b) Que el contribuyente no haya dado cumplimiento a todas las obligaciones tributarias.

Cuando este es el caso, el informe debe de estar soportado con evidencia documental objetiva en los papeles de trabajo y en el expediente, además debe fundamentar las razones de dicho resultado.

El contribuyente debe de ser notificado con el contenido integro de dicho informe, para poder ejercer el derecho a defensa que estipula la Constitución de la Republica de El Salvador en su artículo once inciso primero y artículo doce respectivamente.

3.1.2 Proceso de Audiencia y Apertura a Prueba

Cuando se ha emitido el informe de fiscalización, antes de que la DGII pueda liquidar de oficio, debe enviar dicho informe a la Unidad de Audiencia y Apertura a Prueba (UAPP), para que ésta notifique al contribuyente el auto de apertura a audiencia y defensa junto con informe de fiscalización.

El contribuyente tiene las siguientes alternativas:

1. Estar totalmente de acuerdo, y por ello no presentar ningún alegato. De ser este el caso, la UAPP emite el informe al Departamento de Tasación, para que proceda a emitir la liquidación de oficio e imposición de multa.
2. Estar en desacuerdo, ya sea total o parcialmente. Si este es el caso, el contribuyente cuenta con cinco días hábiles después de recibida la notificación para presentar por escrito sus alegatos y un plazo de diez días para presentar pruebas que respalden la razones por las que no esta conforme a lo notificado.

Recibido el escrito y las pruebas de descargo, dentro del plazo estipulado por la ley, la UAPP procede a revisar los puntos impugnados para luego poder emitir el Informe Técnico. el resultado de este informe puede ser:

- a) Enviado a la Unidad de Fiscalización, debido a que el contribuyente haya desvirtuado total o parcialmente los cargos hechos en su contra, de ser así el auditor deberá emitir un informe definitivo para que sea remitido a la Unidad de Tasaciones.
- b) Enviado a la Unidad de Tasaciones, ya que los alegatos y pruebas presentadas por el contribuyente no pudieron desvirtuar las acusaciones en su contra, de ser así ésta Unidad procederá a emitir la liquidación oficiosa e imposición de multas.

Esta es la etapa final que estipula la normativa que regula la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos, para luego emitir resolución definitiva por liquidación oficiosa e imposición de multa, ante esta resolución sólo procede el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas.

3.2 PROCESO DE FISCALIZACION DE LA DGA

3.2.1 Recursos Administrativos

La Dirección General de Aduanas, a diferencia de la Dirección General Impuestos Internos contempla en su normativa el medio para impugnar los actos y resoluciones emitidas por ella misma, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios en que se halla incurrido al dictarlas.

A ese medio se le conoce también como recurso administrativo, el autor Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, lo define como “cada uno de los particulares pueden interponer contra las resoluciones administrativas y ante los organismos de la administración pública”.

¿Cuándo se puede interponer un Recurso Administrativo?

- a) “...Cuando a un declarante se le atribuya una comisión de infracción administrativa o tributaria tendrá derecho a controvertir la imputación...²²” y,
- b) “Cuando por motivo de la verificación inmediata o de la fiscalización posteriori, la autoridad aduanera competente, determine la existencia de derechos e impuestos a la importación o cualquier tributo que no hubiere sido cancelado total o parcialmente con la declaración de importación respectiva, o establezca el incumplimiento de alguna de las regulaciones determinadas en acuerdos, convenios, tratados y otros instrumentos en materia de comercio...²³”

3.2.1.1 Tipos de Recursos

La Ley de Simplificación Aduanera y la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, establecen tres tipos de recursos administrativos: el primer recurso, de reconsideración y de

²² López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria -Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. Art. 31. de fecha 27 de septiembre de 2001. 13ª Edición.

²³ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria -Ley de Simplificación Aduanera. Art. 15. de fecha 13 de enero de 1999. 13ª Edición.

revisión. Cada uno de éstos presenta una pequeña variación en los procedimientos y en los requisitos para ser admitidos.

Primer Recurso

El artículo diecisiete de la Ley de Simplificación Aduanera establece el siguiente procedimiento:

- A) Primero, debe de notificarse al declarante mediante un auto sobre la apertura de procedimiento administrativo, éste debe de ir acompañado de la hoja de discrepancia, el informe íntegro de fiscalización, o informe de investigación²⁴, respetando las reglas de notificación que están establecidas en el artículo dieciséis de la Ley de Simplificación Aduanera.
- B) Enterado el declarante de la situación, puede presentarse dos situaciones:
- 1) Que acepte en forma libre los cargos imputados. Si es así, deberá expresarlo en forma escrita, para que la autoridad aduanera competente emita la resolución fundamentada en la normativa legal aplicable²⁵; o
 - 2) Estar en parcial o totalmente en desacuerdo.
- En esta situación el contribuyente debe presentar alegatos y pruebas dentro del plazo de quince días contados a partir de la notificación.

²⁴ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria -Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras Art. 31. inciso primero. de fecha 27 de septiembre de 2001. 13ª Edición.

²⁵ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria -Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras Art. 31. inciso segundo. fecha 27 de septiembre de 2001. 13ª Edición.

¿Que se debe entender por alegatos? para Couture alegatos se refiere a “la invocación o manifestación de hechos o de argumentos de Derecho que una parte hace en el proceso como razón o fundamento de su pretensión.”

La Real Academia de la Lengua Española, lo define de esta manera “el escrito mediante el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario”.

Retomando las dos definiciones anteriores, y ubicándose nuevamente en el proceso de Recurso Administrativo ante la Dirección General de Aduanas se debe entender que: Alegatos “es la presentación de un escrito que hace el declarante (o su representante) en el cual expone los derechos que respaldan su posición”.

Este escrito debe presentarse en papel simple y llenar todos los requisitos que establece el artículo cuarenta y cinco de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras los cuales son:

- a) Designación de la autoridad o funcionario a quien se dirige.
- b) Nombre y generales del recurrente o de su representante en su caso, debiendo este último acreditar la personería jurídica con que actúa; asimismo, Número de Identificación Tributaria del recurrente. Si se trata de personas jurídicas, se deberá acreditar además la personalidad jurídica o existencia legal;”

- c) Identificación del acto o disposición recurrida y las razones en que se fundamenta la inconformidad con el mismo, haciendo relación circunstanciada de los hechos y de las disposiciones legales en que se sustenta la pretensión;
 - d) Valoración de las pruebas de descargo que se aportan;
 - e) Señalamiento de casa u oficina para oír notificaciones; y
 - f) Lugar, fecha y firma.
- C) Presentado el recurso ante la autoridad aduanera competente este lo aceptara o lo mandara a subsanar (si no cumple con los requisitos mencionados anteriormente), para ello debe enviar un auto de prevención en el cual explique en que requisitos exigidos por el artículo cuarenta y cinco de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras ha fallado el declarante y explicando que cuenta con un plazo perentorio de diez días hábiles después de recibo dicho auto para evacuar las observaciones, de no cumplir con dicho plazo el recurso se declarará inadmisibile²⁶.

Subsanado y admitido el recurso el Administrador cuenta con veinte días hábiles, después de aceptado éste, para emitir resolución. La notificación no debe de tardar de más de veinte días.

El tiempo que tarda en resolverse el recurso no debe de ser preocupante para el declarante, ya que puede proceder al levante de las mercancías, dejando muestras necesarias cuando proceda

²⁶ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria -Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras Art. 46. inciso segundo. fecha 27 de septiembre de 2001. 13ª Edición.

y garantizado el pago del adeudo y multas eventualmente aplicables, esto se puede hacer mediante la presentación de una fianza.

La resolución que dicte el Administrador de Aduana es apelable, ya que el artículo cuarenta y siete de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, provee la oportunidad al declarante no conforme con dicho resultado a interponer un recurso de reconsideración o un recurso de revisión.

Recurso de Reconsideración

Vicente y Caravantes lo definen de la siguiente forma: “Es el que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria para ante el mismo juez que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto o reponiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenía antes”²⁷.

En efecto este recurso se dirige nuevamente al Administrador de Aduana, mediante un escrito con las mismas formalidades mencionadas en el Recurso General y aportando los alegatos y todas las pruebas de descargo que respalden la petición, también en este se puede solicitar si el peticionario lo considera conveniente la realización de diligencias (ejecución de un acto o trámite) que ayuden a resolver la cuestión controvertida. El plazo para presentar este recurso es de diez días después de recibida la notificación de la resolución a impugnar.

Admitido el recurso la Autoridad Aduanera en cuestión cuenta con veinte días hábiles para emitir resolución y el mismo tiempo notificarlo.

²⁷ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 28ª Edición. Pág. 846

Recurso de Revisión

A este se le entenderá de la siguiente forma: Aquel mediante el cual se impugnan las resoluciones emitidas por Dirección General de Aduanas, en los casos de competencia originaria, a los efectos de obtener su reconsideración por parte de la misma.

Este recurso va dirigido al Director General de Aduanas, en contra de las resoluciones de denegatorias total o parcial del recurso de reconsideración o contra las resoluciones que contengan actos u omisiones del Administrador de Aduanas²⁸.

El plazo para interponerlo es de diez días hábiles después de recibida la resolución a impugnar, se hará mediante escrito cumpliendo con los mismos requisitos descritos en el recurso de reconsideración. El procedimiento será el siguiente:

1. Admisión: Para que sea admitido debe cumplir con el plazo y forma mencionados anteriormente, de no cumplir con todas las formalidades se debe enviar al peticionario un auto de prevención, para que evacue todas las observaciones en el plazo fatal de diez días.
2. Requerimiento del expediente: Se pide a la Administración de Aduanas contra la que se esta interponiendo el recurso, que dentro del plazo de tres días hábiles envíe el expediente, muestras certificadas (si aplica) y un informe detallado de su actuación.

²⁸ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria -Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras Art. 49. inciso segundo. fecha 27 de septiembre de 2001. 13ª Edición.

3. Resolución: Al recibir el expediente y el informe de la Administración de Aduana, el Director cuenta con quince días para emitir resolución y deberá notificarla a más tarde veinte días hábiles después de emitida.

Cuando la autoridad a quien se le a interpuesto el recurso (ya sea de reconsideración o de revisión) ordena que se realice alguna diligencia, el plazo para emitir resolución queda suspendida hasta el término en que dicha diligencia se haya efectuado, pero esta no puede exceder de diez días hábiles para realizarse²⁹.

Ante las resoluciones emitidas por la Dirección General de Aduanas, se podrá interponer recurso en el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas³⁰.

3.3 RECURSO DE APELACION

Es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior³¹

¿Qué ente esta facultado para conocer dicho recurso?

El artículo uno de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas, designa a este como órgano administrativo competente para conocer de los recursos de apelación que interpongan los sujetos pasivos contra resoluciones

²⁹ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria. Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. Art. 50. fecha 27 de septiembre de 2001. 13ª Edición.

³⁰ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria -Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras Art. 51. fecha 27 de septiembre de 2001. 13ª Edición

³¹ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 28ª Edición. Pág. 843

definitivas emitidas por la Dirección General de Impuesto Internos y la Dirección General de Aduanas.

Además el artículo ciento ochenta y ocho del Código Tributario y el cincuenta y uno de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, establecen que contra las resoluciones emitidas por ellas se estará a lo dispuesto en la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas.

¿Cuándo Procede?

La Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas en su artículo uno señala que se puede presentar el recurso solamente ante resoluciones definitivas emitidas por:

1. La Dirección General de Impuestos Internos en materia de:
 - a) Liquidación de Oficio
 - b) Imposición de sanciones

2. La Dirección General de Aduanas en materia de:
 - a) Liquidación de Oficio de Tributos.
 - b) Imposición de sanciones.
 - c) Valoración Aduanera.
 - d) Clasificación Arancelaria.
 - e) Origen de las mercancías.

3.3.1 Requisitos para la interposición

Para que el recurso sea admitido, el contribuyente debe cumplir lo que establecen los artículos dos y tres de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Impuestos Internos y Aduanas, los cuales son:

- a) Interponer un escrito con una copia en papel simple dentro del cual se debe de expresar
 - o Razones de hecho
 - o Razones de derecho en que apoya su impugnación.
- b) Cumplir con el plazo, para interponer dicho escrito, de quince días hábiles contados a partir de recibida la notificación de la resolución definitiva emitida por la DGII o la DGA.
- c) Señalar lugar para recibir notificaciones dentro del radio urbano de San Salvador.

3.3.2 Procedimiento para interponer recurso

El procedimiento que se presenta a continuación para interponer el Recurso de Apelación ante resoluciones definitivas emitidas por la DGII o DGA esta apegado a lo que dicta la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas. El proceso esta dividido en paso para una mejor comprensión.

- 1) El proceso inicial con la notificación al apelante de la resolución definitiva emitida por la GII o la DGA. Si éste está en desacuerdo puede interponer un recurso escrito dentro del plazo fatal de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución³².

Escrito debe de contener las siguientes formalidades y requisitos:

- Dirigirlo al Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas.
- El Recurrente debe Identificar los siguientes puntos
 - o Nombre Completo
 - o El carácter con que actúa
 - o Identificar a nombre, nacionalidad y Número de Identificación Tributaria de a quien representa; o en carácter personal.

En este apartado se debe hacer mención de la documentación que se presenta como prueba de Identidad y el carácter en que actúa el recurrente.

- Hacer relación a la resolución que se impugna.

Para identificar una resolución es necesario mencionar quien la emitió, la fecha, el número y que fue lo determinado en esta.

- Expresar las razones de hecho y de derecho que respaldan su impugnación y puntualizar cada uno de los reclamos.

³² López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria. Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas. Art. 2. de fecha 21 de diciembre de 1991. 13ª Edición

Al describir las razones de hecho, se refiere a relatar de forma detallada lo sucedido y las razones de derecho a mencionar la normativa legal y la doctrina que respalde la posición del apelante, con el fin de desvirtuar las acusaciones en contra.

El apelante debe poner gran atención a esta parte del escrito, pues de aquí depende en un alto porcentaje el resultado del recurso.

- Expresar las peticiones que persigue
Comúnmente se solicita que: a) se acepte por parte al recurrente en su carácter de representante o apoderado legal, b) aceptación del recurso, y c) emitir resolución a favor.
 - Señalar lugar para recibir notificaciones dentro del radio urbano de San Salvador.
 - Lugar y fecha, Firma de quien interpone recurso.
- 2) Presentado el escrito, el TAIIA a través de una notificación, solicita a la DGII o DGA a la que se le esta impugna su actuación, que remita el expediente de respectivo en un plazo de tres días hábiles contados a partir de dicha notificación³³.
 - 3) La Dirección envía expediente solicitado y el TAIIA procede a estudiar su admisibilidad en relación a su presentación en tiempo, forma y la legitimad de la persona que recurre.
 - 4) Admisión o inadmisibilidad del recurso.

³³ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria. Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas. Art. 9. de fecha 21 de diciembre de 1991. 13ª Edición

El recurso puede no ser admitido, por no cumplir el plazo para interponerlo; no cumple lo establecido el artículo uno de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas; o por que el recurrente no pudo establecer correctamente su legitimidad.

Si el recurso es inadmisibile el procedimiento termina en esta etapa. Dejando abierta la impugnación de esta en juicio Contencioso Administrativa³⁴.

- 5) Admitido el recurso, el TAlIA solicita a la Dirección que, en un plazo de quince días rinda informe al Tribunal contestando los puntos reclamados por el recurrente y justificando su actuación. Para ello se le remite el expediente y el incidente.
- 6) Vencido el plazo anterior pueden darse dos situaciones:
 - Que la Dirección no haya enviado el incidente y el expediente. De ser así el Tribunal mandará por ellos con o sin contestación³⁵.
 - Que la Dirección envíe al Tribunal dentro del plazo señalado el incidente, el expediente y el informe justificativo.
- 7) Recibido o no el informe justificativo por parte de la Dirección, el Tribunal abrirá a prueba el incidente por un termino perentorio de cinco días hábiles contados a partir de la notificación.

³⁴ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria. Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas. Art. 7. de fecha 21 de diciembre de 1991. 13ª Edición

³⁵ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria. Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas. Art. 4. de fecha 21 de diciembre de 1991. 13ª Edición

- 8) El recurrente presenta escrito donde solicita la producción de pruebas, además específica cual es el medio para producir esta, así como el punto sobre el cual recae la reclamación.
- 9) El Tribunal ordenará la producción de pruebas.
- 10) Producidas las pruebas, el Tribunal mandará oír al recurrente para que presente sus alegaciones finales, dentro del término fatal de ocho días después de reciba la notificación.
- 11) El Apelante presenta por escrito sus alegaciones finales
- 12) El Tribunal notifica al apelante y a la Dirección que se trae a sentencia el Recurso de Apelación.
- 13) El Tribunal resuelve el recurso y notifica sentencia, el cual no puede sobrepasar del plazo de nueve meses contados a partir de la interposición del recurso.

Las resoluciones emitidas por este tribunal se tendrán por definitivas en sede administrativa, sin perjuicio de su impugnación en juicio Contencioso Administrativo³⁶.

3.4 DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

³⁶ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria. Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas. Art. 7. de fecha 21 de diciembre de 1991. 13ª Edición

En este apartado se exponen los procedimientos que se deben seguir para presentar una demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

Si un contribuyente no está conforme con la resolución definitiva emitida por la DGII o DGA respecto a la liquidación de oficio de tributos e imposición de sanciones, valoración aduanera, clasificación arancelaria y origen de las mercancías, puede recurrir a interponer recurso de apelación ante el TAIIA, si la sentencia obtenida no es del agrado del contribuyente y considera que esta no está apegada a derecho y que ha sido violentado algún derecho, entonces puede recurrir a la Sala de lo Contencioso Administrativa a presentar demanda para impugnar la sentencia emitida en el TAIIA.

Según la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es a esta Sala a quien le corresponde conocer sobre las controversias suscitadas sobre la legalidad de los actos de la Administración Pública.

La Administración Pública a que se refiere esta ley comprende:

El Órgano Ejecutivo y sus dependencias, instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades descentralizadas del Estado; el Órgano Legislativo y Judicial y el Gobierno Local.

El Acto Administrativo según el Código Tributario en su artículo veinte es “la declaración unilateral, productora de efectos jurídicos singulares, sean de trámite o definitivos, dictada por la Administración Tributaria en el ejercicio de su potestad administrativa”.

Con base a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa le compete conocer a la Sala:

- Los actos administrativos dictados en ejercicio de facultades discrecionales incurriendo en desviación de poder.
- Cuando exista denegación presunta de una petición.
- Actos que se pronuncien en aplicación de disposiciones de carácter general de la Administración Pública, fundada en que tales disposiciones adolecen de ilegalidad.

3.4.1 Requisitos para presentar Demanda Contencioso Administrativa.

Demanda: es el escrito que permite iniciar un proceso, el cual contiene la pretensión procesal.

¿Quiénes pueden presentar demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativa?

Pueden demandar la ilegalidad de los actos de la Administración Pública los titulares de un derecho que se considere infringido y quien tenga un interés legítimo y directo en ello. Así como también la Administración Pública puede demandar la ilegalidad del acto administrativo dictado por ella misma, siempre que se haya declarado mediante acuerdo, que es lesivo al interés público.

Toda demanda o escrito debe presentarse a la Secretaría de la Sala, debe ser dirigido a la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativa.

Para poder presentar demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativa, es necesario cumplir los requisitos establecidos en los artículos diez y cincuenta de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el artículo diez se menciona que la demanda se entablará por escrito en papel común ante la Sala de lo Contencioso Administrativa, personalmente, por el Representante Legal o por medio de procurador, y deberá expresar:

- a) El nombre, apellido, edad, profesión, oficio y domicilio del demandante, y en su caso los de quien gestiona por él. Si el demandante fuera una persona jurídica, además de las generales del Representante Legal, se expresará el nombre, naturaleza y domicilio de aquella;
- b) El funcionario, la autoridad o entidad a quien se demanda
- c) El acto administrativo que se impugna. El interesado debe hacer mención del acto administrativo que considera está violentando sus derechos, debe decir, por ejemplo que impugna la resolución dictada por la DGII, el día y hora en que se dictó y que fue lo que se determinó y la resolución dictada por el TAIIA, día y hora de la resolución, en la cual confirma lo resuelto por la DGII.
- d) El derecho protegido por las leyes o disposiciones generales que se considere violado.
Se debe hacer una breve narración de los hechos en relación con las leyes que se considere violadas con el acto administrativo, mencionando los artículos de todas las leyes que considere violentadas.
- e) La cuantía estimada de la acción, en su caso.
El contribuyente debe calcular el monto que ha dejado de percibir o se dejará de percibir con la ejecución del acto.

f) La exposición razonada de los hechos que motivan la acción.

El interesado debe hacer una exposición cronológica de cómo sucedieron los hechos, desde el momento de la fiscalización, el paso por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas hasta el momento en que se encuentre.

g) La petición en términos precisos. En éste punto el interesado debe pedir lo siguiente:

- Que se le tenga por parte en el carácter que comparece
- Que se admita la demanda
- Que se tengan por agregados los documentos en caso que se adjunten
- Que se suspenda la ejecución y los efectos del acto administrativo que se impugna
- Que se declare ilegal el acto administrativo impugnado

h) Las generales del tercero a quien beneficia el acto administrativo impugnado, en su caso.

Debe mencionarse el nombre de la sociedad o persona natural que haya resultado beneficiada con el acto administrativo que se impugna.

i) El lugar y fecha del escrito y firma del demandante o de quien lo hiciere a su ruego.

A la demanda y a todo escrito que se presente se acompañarán tantas copias en papel común como cuantas sean las partes, mas una. Las copias irán suscritas por las mismas personas que firman el escrito; además según el artículo cincuenta la demanda y todo escrito que presenten los particulares deberá llevar firma de abogado.

3.4.2 Requisitos para que se admita la demanda

Para que la demanda sea admitida en la Sala de lo Contencioso Administrativa debe cumplir con los requisitos siguientes:

1. Que el escrito cumpla con los requisitos establecidos en los artículos diez y cincuenta de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa mencionados anteriormente.
2. Que la demanda sea presentada en tiempo, es decir, dentro del plazo que establece el artículo once de la referida ley, que es de sesenta días contados a partir de:
 - a) El día siguiente al de la notificación.
 - b) El día siguiente al de la publicación del acto impugnado en el Diario Oficial, si éste no se hubiese notificado.
 - c) El día siguiente en que se entienda desestimada la petición, para el caso de denegación presunta de una petición.
3. Haber agotado la Vía Administrativa, es decir, hacer uso en tiempo y forma de los recursos pertinentes que provean las respectivas leyes.
4. Que el acto impugnado sean de los que le competen a la jurisdicción contencioso administrativa.
5. Y para este caso en particular, resolución definitiva emitida por la GDII o DGA que tasan impuestos y multas, así como las sentencias emitidas por el TAIIA, y por supuesto

resolución definitiva por liquidación de oficio de tributos e imposición de sanciones emitida por la DGII o DGA.

3.4.3 Presentación de Demanda

Al presentar el escrito de demanda, la Sala lo someterá a estudio para corroborar si cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad, si no reuniese todos los requisitos se prevendrá al peticionario para que subsane las observaciones que le han hecho dentro del plazo de tres días a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, ya que si no aclara o corrige los puntos señalados en el plazo estipulado se considerará inadmisibile su demanda de igual manera.

Una vez admitida la demanda se pedirá informe a la autoridad o funcionario demandado, acompañado de una de las copias del escrito, para que éste rinda su informe dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. En dicho informe la autoridad o funcionario demandado solamente se concretará a expresar si son ciertos o no los actos que se le atribuyen.

Admitida la demanda, en el mismo acto la Sala puede ordenar la suspensión del acto administrativo impugnado, si no se rinde este informe se presumirá la existencia del acto administrativo que se impugna.

Se puede ordenar la suspensión provisional del acto administrativo impugnado, cuando el seguir ejecutándolo pudiere producir un daño irreparable o difícil reparación por la sentencia definitiva, sin embargo la suspensión provisional no procede si al concederse, se persigue un perjuicio evidente al interés social o pudiese ocasionar un peligro de trastorno grave del orden público.

Una vez transcurrido el plazo para rendir informe por parte del demandado, y éste lo haya rendido o no, la Sala resolverá sobre la suspensión, ya sea decretándola, declarándola sin lugar, o, en su caso, confirmando o revocando la provisional.

Posteriormente, la Sala pedirá un nuevo informe al demandado, pero esta vez será un informe más detallado en donde explique las justificaciones en que fundamenta la legalidad del acto administrativo que se impugna, dicho informe deberá rendirlo en los siguientes quince días subsiguientes.

Recibido el informe, si la disputa trataré sobre la aplicación de la ley al acto en cuestión y si se justifican los hechos con instrumentos públicos o con documentos auténticos y no contradictorios o por consentimiento de las partes queda concluida la causa y la Sala pronuncia sentencia dentro del plazo legal.

No obstante, si transcurre el plazo y el funcionario o autoridad demandada no ha rendido su informe, se abrirá el juicio a prueba por veinte días; concluido el término de prueba se dará traslado tanto al Fiscal General de la República quien intervendrá en el juicio en defensa de los intereses del Estado y de la Sociedad, como a las partes, para que cada uno presente sus alegatos finales por el término de ocho días, se les envía una copia del caso para que lo estudien completamente.

Transcurrido el término anterior, la Sala pronunciará sentencia dentro del plazo de doce días. La sentencia definitiva emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativa deberá contener:

1. El lugar, fecha y hora en que se está emitiendo la sentencia.
2. El nombre del demandante y por medio de quien actúa.
3. El acto administrativo que se impugna.
4. Las partes que intervienen.

Así como también:

I. CONSIDERANDOS

A. Antecedentes de Hecho

Los alegatos de las partes

1. La Demanda
 - a) Autoridad demanda y acto Administrativo impugnado.
 - b) Circunstancias
 - c) Derecho que se considera violado
 - d) Petición
2. Admisión de la Demanda
3. Informe de la parte demandada
4. Término de Prueba
5. Traslados

En donde se expresa las pruebas que cada una de las partes involucradas presentó así como sus respectivos alegatos, tanto la parte demandante, la demandada y la intervención de la representación fiscal.

B. Fundamentos de Derecho

1. Objeto y Límites de la Pretensión
2. Normativa Aplicable

II. FALLO

La sentencia recaerá exclusivamente sobre los asuntos que han sido controvertidos, declarará la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado y contendrá pronunciamiento sobre las costas, daños y perjuicios conforme al derecho común.

Pronunciada la sentencia definitiva se procederá a la notificación de las partes y se certificará a la autoridad o funcionario demandado y a la representación fiscal.

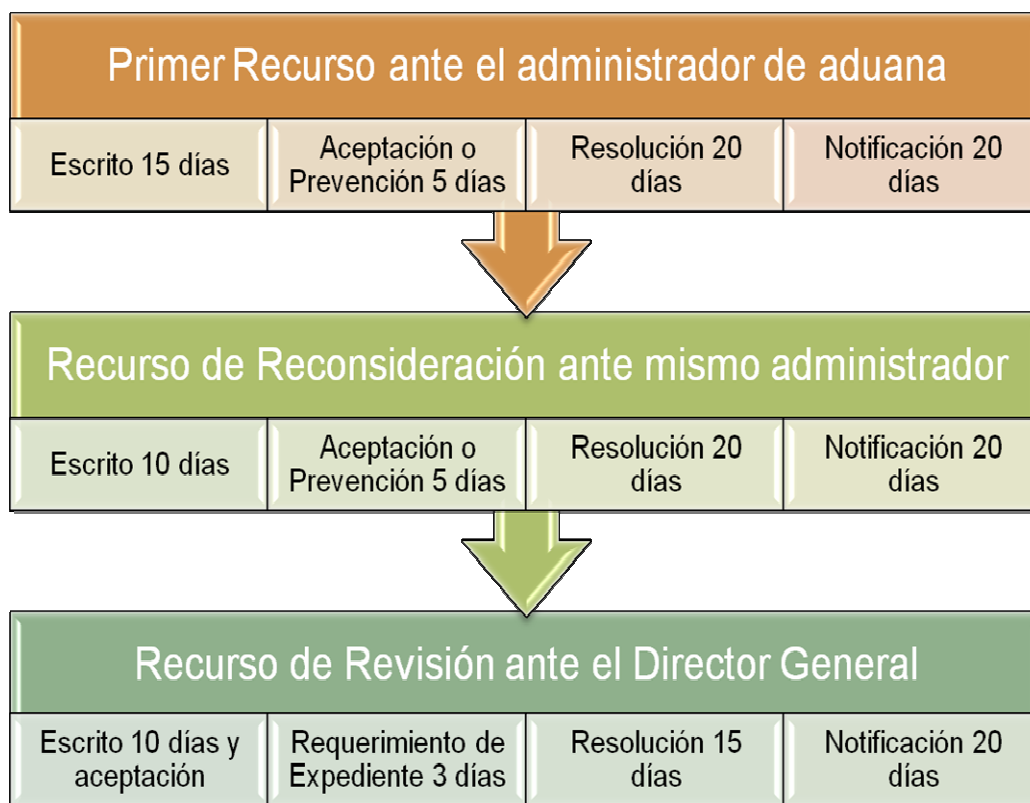
La sentencia definitiva solo admite recurso de aclaración dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha sentencia. Este recurso no modifica en nada el contenido de la sentencia, ya que solo es para solicitar la corrección de errores materiales o para pedir explicación de conceptos oscuros que aparezcan en el fallo.

A continuación se presentan de manera ilustrativa y resumida los procedimientos que sigue la DGII y la DGA para fiscalizar y liquidar de oficio, así como el proceso para interponer un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas y demanda contencioso administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativa.

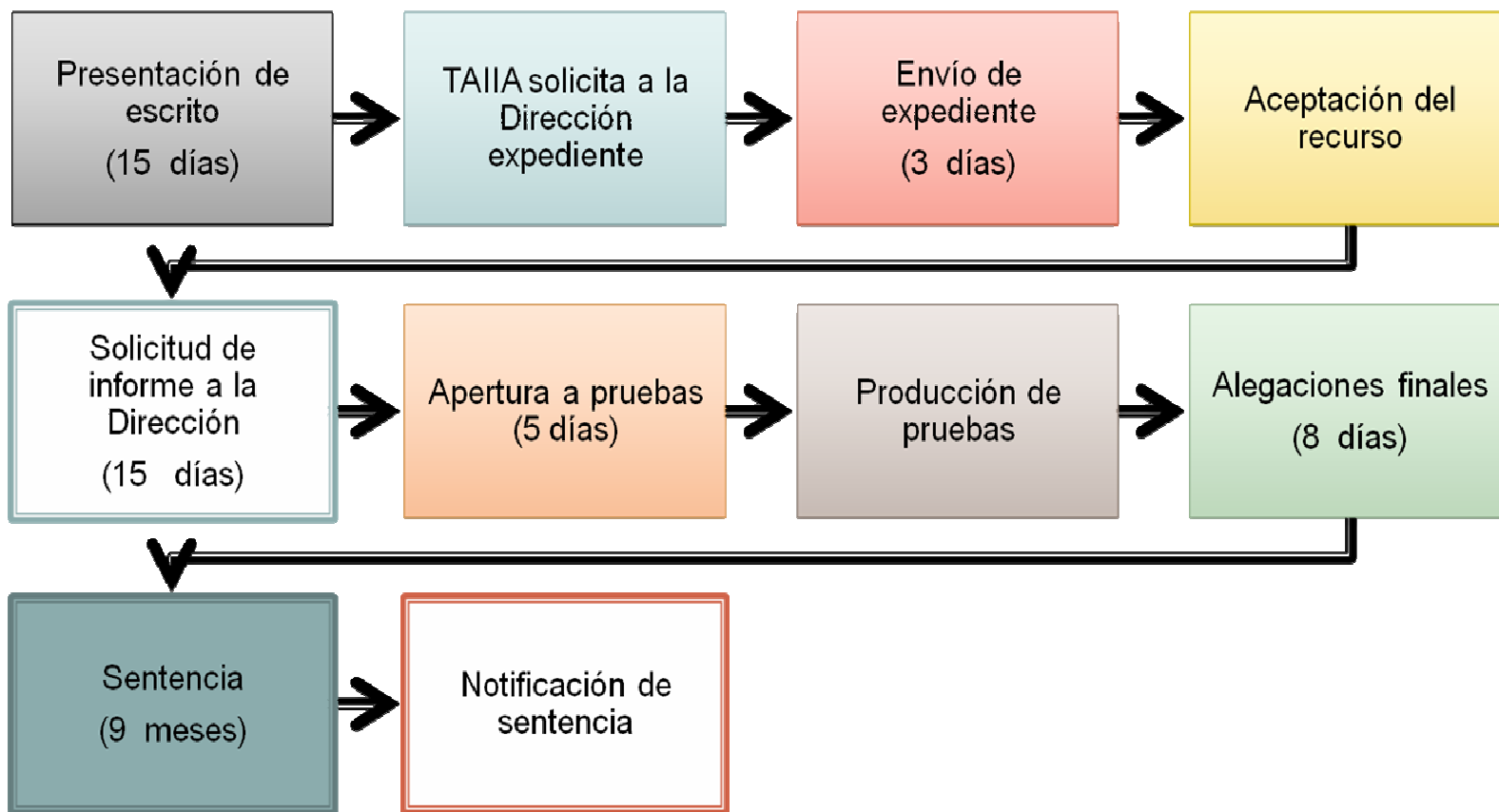
Dirección General de Impuestos Internos



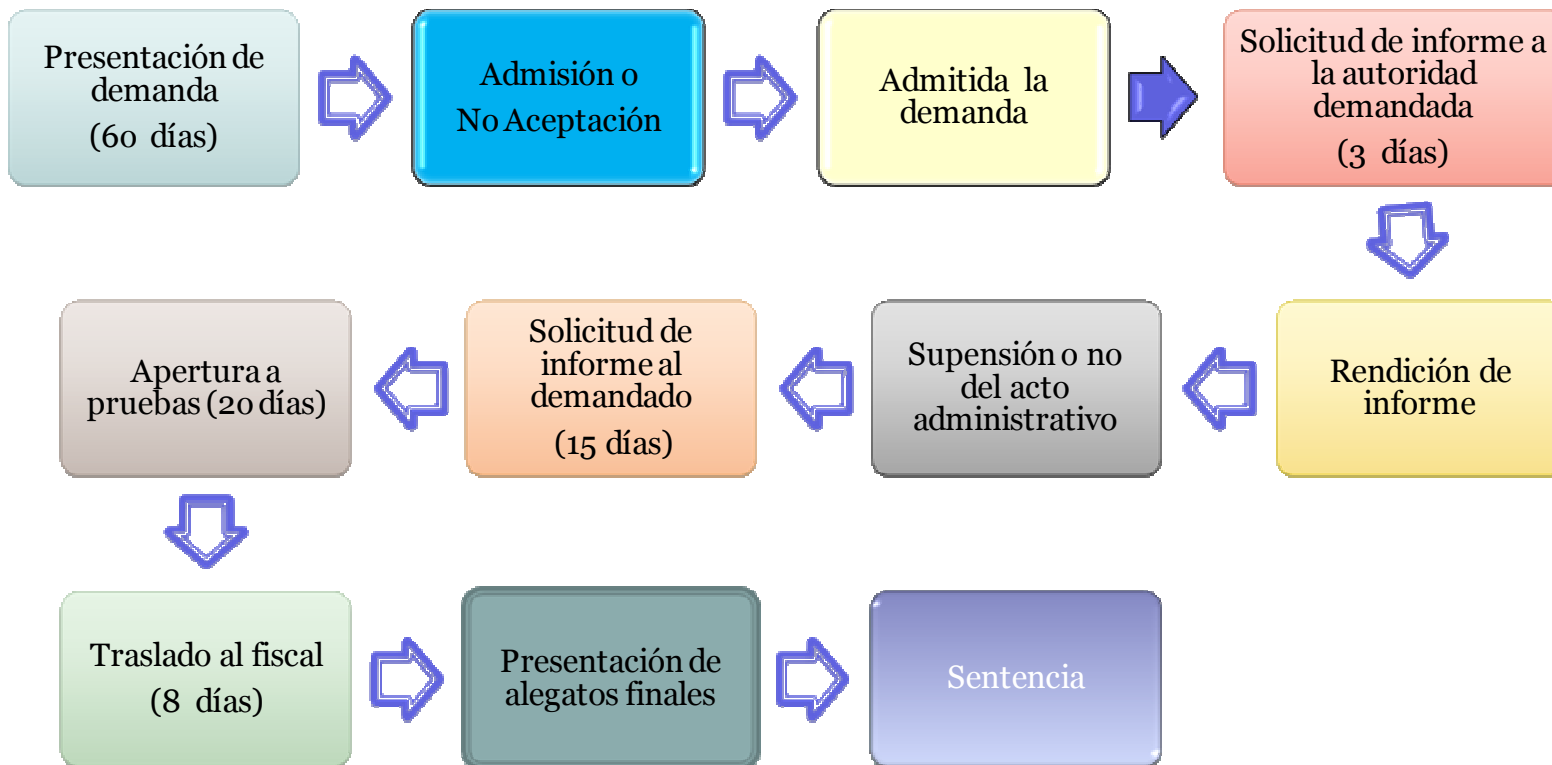
Dirección General de Aduanas



Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas



Sala de lo Contencioso Administrativa



3.5 CASO PRÁCTICO

La Sociedad **RICO CAFE, S.A. DE C.V.**, ubicada en el Departamento de Chalatenango, fue sujeta a fiscalización a posteriori por parte de la Dirección General de Aduanas dentro de los periodos julio a octubre de dos mil cinco, el auditor designado por la Dirección General es Federico García Lorca, el cual emitió con fecha diez de abril de dos mil seis el informe de auditoria, en donde señala que la sociedad ha cometido posible Infracción Tributaria tipificado en el artículo ocho literal a) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, ya que la mercadería amparada en los FAUCAS Nos. 4-2035 y 4-3551, fue declarada con un valor aduanero apegado a los documentos de importación, pero que al realizar la fiscalización se advirtió que existió complementos de valor exigidos por el proveedor y aceptado por la sociedad y además advirtió que el pago del DAI lo efectuó con tasa cero siendo lo correcto 10 y 15%. Con base al informe la Dirección General de Aduanas sanciona a la sociedad con una multa de TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA SEIS DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$13,456.74), de conformidad al artículo 10 inciso primero de la LEPSIA. El día veintiocho de abril de dos mil seis, se le notificó a la sociedad Rico Café, S.A. de C.V. el informe de fiscalización y del auto de apertura de procedimiento administrativo (Anexo 1).

3.5.1 Recurso Administrativo

Rico Café, S.A. de C.V. le solicita al Licenciado Luís Marcelo Orellana Argueta que actúe como apoderado judicial proceda a hacer uso del derecho de defensa estipulado en la legislación Aduanera.

El lic. Orellana con fecha dieciséis de mayo de dos mil seis presentó escrito dirigido al Director General de Aduanas, ya que según la ley es la autoridad competente para sancionar las infracciones tributarias que se establezcan después de efectuado el levante de las mercancías³⁷, el contenido del escrito fue el siguiente:

Señor Director General de Aduanas.

Presente

Ref. alegatos y Pruebas de descargo al informe de fiscalización realizado a la sociedad Rico Café, S.A. de C.V. de fecha 10 de abril de 2006 y que fue notificado el día 28 de abril de 2006.

Yo, Luís Marcelo Orellana Argueta, mayor de edad, Abogado, con NIT 0619-22021977-102-6, del domicilio de San Salvador, a usted con el debido respeto me dirijo para presentar mi inconformidad al informe de auditoria al que hago referencia.

Relación de Hechos:

Con fecha 22 de abril de 2006 se notifico a mi representada Rico Café, S.A. de C.V. el informe de auditoria y el auto de apertura del procedimiento administrativo ya que dicho informe revela que en los FAUCAS Nos. 4-2035 y 4-3551 el valor aduanero contenido en los mismos se apega a los documentos de soporte, pero al realizar la fiscalización se advirtió que hubo complementos de valor reclamados por la proveedora y reconocidos por la sociedad Rico Café, S.A. de C.V., la que actuó realizando los pagos correspondientes. También se advirtió que se declaró el código arancelario de café cereza y pergamino correcto pero con tasa 0% siendo lo correcto 10 y 15%.

En base a lo anterior la Dirección General concluyó que; los FAUCAS antes mencionados se presentaron con inexactitudes en cuanto al valor de aduanas y que no se efectuó el pago de los Derechos Arancelarios a la Importación; que dicha conducta se califica como Infracción Tributaria de acuerdo a lo estipulado en el art. 8 literal a) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras (LEPSIA) aplicando un sanción de **TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA SEIS DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$13,456.74)**, de conformidad al artículo 10 inciso primero de la LEPSIA.

Mí representada esta de acuerdo a pagar el DAI e IVA correspondiente, pero la sanción impuesta declara no estar de acuerdo por las siguientes razones:

- 1) Porque no existió intención alguna de cometer la supuesta conducta infractora. Como prueba de ello esta el informe de auditoria el cual señala que la empresa no tiene una actitud evasora ya que se detecto que al momento de elaborar los FAUCAS hubo error

³⁷ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria -Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. Art. 33. de fecha 27 de septiembre de 2001. 13ª Edición.

por parte del proveedor en Guatemala, pero internamente en la contabilidad de la empresa importadora para regular cualquier discrepancia en cuanto a valores o adeudos al fisco, cancelan vía comprobante de retención en la cuenta de Inventarios, los valores que en su momento detectan como una inconsistencia que afectaba los intereses fiscales.

- 2) Que el Art. 8 literal a) establece que constituyen infracciones aduanera la inexactitud en el contenido de declarativo la información necesaria proviene de los documentos de importación, pues bien los FAUCAS a cuales se les atribuye inexactitud en cuanto al valor aduanero, no son susceptibles de imputación a la conducta del declarante, ya que las declaración de ajustan a los documentos soportes existente al momento de realizar y soportar la declaración.
- 3) En lo que respecta a la aplicación del DAI tasa cero en ningún momento se puede atribuir a mi representada que existió una actuación dolosa, pues el código arancelario era el correcto sin embargo el pago se efectuó como tasa cero, bajo el convencimiento de que era el impuesto aplicable y si no se hizo el pago en su oportunidad no es porque la sociedad lo haya querido obviar, sino mas bien por que la Administración Aduanera no debió aceptar la declaración bajo esas condiciones de acuerdo a lo establecido en el Art. 85 del RECAUCA.

PETICION DE DERECHO

En base a lo anteriormente expuesto a usted atentamente rogamos emitir una resolución que nos permita pagar el IVA y el DAI, exonerándonos del pago de multas en base al art. 14 de la LEPSIA.

Señalo para oír notificación 17 Av. Norte pje. Layco N° 291 col Layco. San Salvador, San Salvador.

San Salvador, 16 de mayo de 2006.

F. _____
Lic. Luís M. Orellana Argueta

El día treinta de mayo de dos mil seis, el lic. Orellana fue notificado con un auto de prevención (ver anexo 2) emitido por la Dirección General de Aduanas, en el cual se le solicita que presenté documentación idónea para respaldar sus alegatos y escrito donde se cumpla lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco literal c) y d) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras; concediendo un plazo perentorio de diez días hábiles a partir del día siguiente a la notificación.

Dando cumplimiento a lo notificado el procedió a presentar un segundo escrito:

San Salvador, 13 de junio de 2006

Señor Director General de Aduanas.
Presente.

Ref. Auto DJCA N° 445 DE PREVENCIÓN de fecha veintitrés de mayo de dos mil seis el cual me fue notificado el treinta de mayo de dos mil seis.

Atentamente me dirijo a usted, atendiendo su auto administrativo DJCA N° 445 de prevención con respecto a que presente documentación idónea en relación a lo alegado de declarar incorrectamente el valor aduanero y el pago del DAI como la tasa 0% en la circunstancia ya descrita se constituya como Infracción Aduanera, por lo que le adjunto lo siguiente:

Fotocopia de informe de auditoria en el cual se expresa que la sociedad en ningún momento tuvo la intención de cometer evasión de impuesto al declarar un valor aduanero menor ya que se comprobó que fue un error cometido por la proveedora en Guatemala; respecto al DAI tasa cero el auditor advirtió que el código arancelario declarada a la mercancía de café cereza y pergamino es el correcto, sin embargo fue pagado como tasa cero siendo lo correcto el 10 y 15%.

Adjunto a la presente fotocopia del auto DJCA N° 445, y fotocopias de informe de auditoria de fecha diez de abril de dos mil seis emitido por el auditor Federico García Lorca, fotocopia de los FAUCAS Nos. 4-2035 y 4-3551 y los documentos que estaban como soporte al momento de realizar la declaración.

Señalo para oír notificación 17 Av. Norte pje. Layco N° 291 col Layco. San Salvador, San Salvador.

F. _____
Lic. Luís M. Orellana Argueta

El día dieciséis de junio de dos mil seis, la DGA notificó con Auto DJCA 460 la aceptación del recurso (ver anexo 3) y luego con fecha diez de julio de dos mil seis dictó resolución definitiva (ver anexo 4), la cual fue notificada el once de agosto de dos mil seis, en donde declara la existencia de Infracción Tributaria tipificada como “efectuar la declaración de mercancía de importación o exportación definitiva con omisiones o inexactitudes en su información que causen

la concesión indebida de beneficios...” correspondientes a las mercancías amparadas en los FAUCAS 4-2035 y 4-3551; y Sancionase a la misma con una multa equivalente a TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA SEIS DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$13,456.74).

3.5.2 Recurso de Apelación

La sociedad no satisfecha con la resolución pidió al Licenciado Orellana que continuará con el proceso de apelación ante la instancia correspondiente; así éste en su carácter de Apoderado Judicial el primero de septiembre de dos mil seis interpuso el siguiente escrito ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas³⁸:

HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS

I. Personería

Yo, Licenciado **Luís Marcelo Orellana Argueta**, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la sociedad **RICO CAFE, S.A. DE C.V.** Tal como consta en la copia certificada de Credencial de Representante Legal, he sido designado como tal, por lo que vengo a actuar en nombre de La Sociedad **RICO CAFE, S.A. DE C.V.**, con Numero de Identificación Tributaria cero cuatro uno nueve-tres uno cero uno nueve tres-uno cero uno-dos, con facultades suficientes para actuar dentro del presente Recurso de Apelación.

II. Interposición de Recurso

Me refiero a resolución No. DJCA 483 pronunciada por la Dirección General de Aduanas a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de julio de dos mil seis, recibida por mi representada con fecha treinta y uno de julio del presente año, en donde me notifican: Multa por infracción tributaria.

Sobre el particular manifiesto:

³⁸ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria –Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas. Art. 1. 13ª Edición.

Que de conformidad con el artículo dos de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, interpongo recurso de apelación ante ese Tribunal dentro del término perentorio de quince días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

Apoyo mi impugnación por no estar de acuerdo con la multa por infracción tributaria por la cantidad de Trece mil cuatrocientos cincuenta y seis con setenta y cuatro centavos de dólar (\$13,456.74), que se ha impuesto a mi representada. Baso mi inconformidad en lo siguiente:

- 1) Aspectos en lo que se basa la DGA para Sancionar con multa: De acuerdo a los FAUCAS Nos. 4-2035 y 4-3551, la información contenida en los mismos se apega a los documentos de soporte, de ahí que es en relación al ejercicio de la facultad de fiscalización que se advierte cómo hubo complementos de valor reclamados por la proveedora y reconocidos por la sociedad importadora, la que actuó realizando los pagos correspondientes, e inclusive, efectuando la retención, para los efectos IVA... advierte la Dirección que el pago del DAI se efectuó como si fuera DAI cero debiendo corresponder 10 y 15%, para de ahí concluir que se presentaron los FAUCAS con inexactitudes en cuanto al valor de aduanas y no efectuó el pago de los Derechos Arancelarios a la importación de mercancías importadas (café cereza y pergamino)... la configuración de la infracción se basa en el hecho de que el valor aduanero debió comprender el ajuste de precio, por lo que la inexactitud para la misma declaración, a su entender, salta a la vista, ya no se diga cuando debió pagar DAI 10% y 15%, en lugar del DAI cero.
- 2) En el reporte de auditoria se confirma la actitud de la Sociedad, hacia los intereses del Fisco no es la de una empresa evasora, ya que se detectó en los FAUCAS, relacionados existió error al momento de ser elaborados por su proveedor, quienes son los que los preparan en Guatemala, pero internamente en su contabilidad y para regular cualquier discrepancia en cuanto a valores o adeudos al fisco, cancelan vía comprobante de retención en la cuenta de Inventarios, los valores que en su momento detectan como una inconsistencia que afectaba los intereses fiscales, lo cual está plenamente comprobado de acuerdo a reporte de auditoria"... En los referidos FAUCAS consta que la mercancía importada se declaró correctamente en el código arancelario que le correspondía a la misma, siendo obligación de la sociedad verificar en el Arancel Centroamericano de Importación el respectivo porcentaje del DAI... que debía pagar para el producto importado (10% y 15%), lo que ocasionó un perjuicio al fisco..."
- 3) Estos son básicamente, los argumentos que se apoya la Administración Aduanera para sancionar a mí representada... Por otra parte, toda pretensión sancionadora debe apoyarse en la configuración de la infracción, y multarse de acuerdo a la correspondiente sanción.
- 4) ... el Art. 8 literal a) LEPSIA, que es la calificación que , le da la Administración Aduanera a la supuesta conducta infractora, no se ajusta al principio de tipicidad... si se lee detenidamente, lo que se prevé como infracción es precisamente la inexactitud u omisión en el contenido declarativo, en lo que respecta a la información necesaria que proviene de los documentos de importación, y ante la alta de tal correspondencia, se cause perjuicio al interés fiscal, siendo el momento único de efectuar la declaración con la excepción de la rectificación de la misma, que se prescribe en el Recauca... Pues bien, los FAUCAS a los que se atribuye inexactitud en cuanto al valor aduanero, no son pasibles o susceptibles de imputación en cuanto a la conducta del declarante, toda vez que las declaraciones se ajustan precisamente a los documentos soporte, existentes al momento de elaborar y

sustentar las declaraciones de mercancías que fueron emitidos por el proveedor desde Guatemala... no era posible que el propio importador rectificara siquiera las declaraciones respectivas, debido a que ya se habían efectuado la revisión física y el levante de las mercancías (Art. 89 Recauca), y esto explica precisamente que el presupuesto del art. 8 literal a) LEPSIA sólo aplica a las declaraciones de importación definitiva en nuestro caso presentadas, siendo que en lo que respecta a la determinación de valores por virtud de una fiscalización a posteriori, sólo cabía para sancionar, la demostración y calificación con base en el art. 8 literal k) sobre todo, considerando que en la etapa declarativa no pudo manifestarse inexactitud, requiriéndose para pretender sancionar, que se demostrare el dolo ante la evasión impositiva, lo que no se ha demostrado y sobre lo cual la Administración descarta esa posibilidad, según la manifestación vertida en página cuatro y citada de la resolución impugnada... pues la información vertida en los FAUCAS se apegó al contenido de los documentos de importación)- Por otra parte, la conducta dolosa y culposa tampoco se determina para nada en lo que respecta a la aplicación del tipo cero DAI, pues en ningún momento es imputable la acción declarativa, calificada de negligencia... de ser así, con la demostración previa por parte de la Administración se hubiera sancionado conforme al art. 8 literal b) LEPSIA, que enfatiza en el dolo o la intención dolosa. En consecuencia, no se presentan en los hechos conducta alguna que refleje infracción, en base a los principios de tipicidad y culpabilidad, y debe insistirse en lo que toca a la omisión en el pago de los impuestos, ya que la Administración afirma que lo ha sido por negligencia, cuando debe manifestarse el dolo, y aún así, no se aprecia en que consista tal negligencia, ni se ha demostrado que haya habido tal cosa, pues no basta con afirmarlo. Por consecuencia, no es posible imputar infracción alguna a mi representada, por el hecho de haber omitido información que desconocía al momento de efectuar la declaración, y de no pagar el DAI, por considerar que estaba acogida a un régimen de beneficio.

- 5) Un último aspecto a considerar consiste en el ofrecimiento de pago de los impuestos que se manifestó mediante escrito presentado ante la Dirección el día trece de Junio del presente año, por virtud del cual se hace reconocimiento voluntario del NO pago de los impuestos DAI e IVA, e inclusive y disposición de cancelación inmediata, con lo que se demuestra una vez más la falta de intención dolosa y culposa para no cancelar en su oportunidad los tributos mencionados y más bien, la ausencia de disposición de los documentos de importación correctos, así como el desconocimiento real de que el tipo impositivo se correspondía al 10 y 15% DAI, en vez del cero, que venía rigiendo con normalidad, y que dada la modificación resolutoria habida, este conocimiento se hace dificultoso para el sector contribuyente, ante la falta de transparencia oportuna con su emisión y divulgación meritoria por parte de la Administración, lo que debió ajustarse a los efectos del cumplimiento voluntario, mediante la intervención de la Administración haciendo ver el tipo correcto de imposición, para así salvaguardar la recaudación efectiva y por la vía voluntaria, que no hacer silencio para sorprender con sanciones posteriores. (...)"

Y por no estar de acuerdo con lo antes expuesto, Honorable Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, a ustedes con el debido respeto pido: Se me admita recurso de Apelación que interpongo y se nos exonere del pago de multas.

Señalo para oír notificación 17 Av. Norte pje. Layco N° 291 col Layco. San Salvador, San Salvador.

F. _____
Lic. Luís Marcelo Orellana Argueta

San Salvador, 01 de septiembre de 2006

Presentado el escrito ante el TAlIA, éste solicitó a la Administración Aduanera el respectivo expediente (ver anexo 5) con fecha cinco de septiembre de dos mil seis, que fue remitido dentro de los tres días hábiles a efectos de corroborar la legitimidad de la persona que recurrió, la competencia de dicho Tribunal para resolver y la presentación del escrito en tiempo y forma para efectos de su admisibilidad.

Comprobada la admisibilidad del recurso (Ver anexo 6), el TAlIA notificó dicho acto al contribuyente y solicitó a la DGA justificación de las razones de hecho y de derecho en que se basó para emitir tal resolución. (Ver anexo 7)

Dando consecución al presente incidente, esta instancia contralora proveyó auto de las once horas quince minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil seis, mediante el cual se resolvió omitir el término de pruebas y se resolvió mandar a oír a la apelante social en alegaciones finales.

Que mediante escrito presentado en el Tribunal con fecha veintiséis de octubre de dos mil seis, la apelante social solicitó fotocopia del informe de contestación de reclamos y de justificación de la

Dirección General de Aduanas; documentación que fue proporcionada a la recurrente social el día treinta de octubre de dos mil seis, acto del cual se levantó acta.

Posteriormente, la referida sociedad haciendo uso del término de alegaciones finales, presenta escrito con fecha seis de noviembre de dos mil seis, en el cual confirma los alegatos manifestados en el escrito de interposición de recurso, trayéndose para sentencia el incidente.

De lo expuesto por la parte recurrente y justificaciones de la Dirección General de Aduanas, el Tribunal se pronuncia de la siguiente manera:

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS; San Salvador, diecinueve de julio de dos mil siete.

VISTOS en apelación de la resolución pronunciada por la Dirección General de Aduanas, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de julio de dos mil seis, que determina a cargo de RICO CAFÉ, S.A. de C.V. sanción por infracción tributaria con multa de TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA SEIS DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$13,456.74), de conformidad al artículo 10 inciso primero de la LEPSIA.

Y CONSIDERANDO:

I. Que el Licenciado Luís Marcelo Orellana en su carácter de apoderado judicial, de RICO CAFÉ, S.A. DE C.V, al interponer recurso de apelación expresó agravios en síntesis así:

II. INTERPOSICION DE RECURSO

"A. No basta el mero hecho si no que además debe establecerse por la Administración, la imputación subjetiva, esto es dolo o culpa, la cual debe demostrarse en el procedimiento por la misma administración, por lo que los principios del Art. 1 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, y el de presunción de Inocencia Art. 12 Cn y 32 letra e) Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, no pueden evadirse.

"B. la aplicación del Art. 8 letra a) LEPSIA no se ajusta al principio de tipicidad, ya que lo que se prevé como infracción es la inexactitud u omisión en lo que respecta a la información que proviene de los documentos de importación, que en este caso, según el recurrente no procede, pues la Declaración se ajusta a los documentos de soporte.

"C. cuanto que hubo ofrecimiento de pago de los impuestos que se manifestó mediante escrito presentado ante la Dirección General, en el cual se hace reconocimiento voluntario del No pago de los impuestos DAI e IVA, e inclusive disposición de cancelación inmediata.

III. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan todos los hechos ocurridos desde la fecha de la fiscalización y la notificación de los resultados del informe de auditoría.

IV. RAZONES DE INCONFORMIDAD, BASE DEL RECURSO

En este apartado se detallan los fundamentos de derecho, en los que se fundamenta el recurso, se relaciona tanto las alegaciones del recurrente, de la Dirección General de Aduanas, y el pronunciamiento del Tribunal.

POR TANTO: De conformidad a las razones expresadas, disposiciones legales citadas y Art. 4 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, este Tribunal **RESUELVE: CONFÍRMASE**, la resolución **No. DJCA No. 483** proveída por la Dirección General de Aduanas, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de julio de dos mil seis, a nombre de la sociedad **RICO CAFÉ, S.A. DE C.V.**, en cuanto a la sanción impuesta, por los conceptos y montos detallados al inicio de la presente sentencia.

Emítase el mandamiento de ingreso correspondiente.

Certifíquese esta resolución, acta de notificación, y vuelvan junto con el expediente de Aduana, que contiene las diligencias administrativas a nombre de la sociedad **RICO CAFÉ, S.A. DE C.V.**, a la Dirección General de Aduanas. **NOTIFÍQUESE.**

Interpuesto un recurso en el Tribunal, éste debe resolver dentro de los nueve meses siguientes.

3.5.3 Demanda Contencioso Administrativa

En vista de la resolución emitida por el TAIIA, la sociedad insatisfecha con el resultado, procedió a través del Licenciado Orellana a presentar el siguiente escrito³⁹ ante la Sala de lo Contencioso Administrativa:

³⁹ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria –Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Art. 10. 13ª Edición.

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Yo, Luís Marcelo Orellana de cuarenta y dos años de edad al inicio del proceso, abogado y notario de este domicilio, actuando en carácter de apoderado general judicial de la sociedad RICO CAFÉ, S.A. de C.V., que se dedica a la importación y distribución de café oro y uva, del domicilio de Chalatenango, ante vos demando a la Dirección General de Aduanas y al Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas por la resolución dictada a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de julio de dos mil seis, mediante la cual sanciona a la sociedad **RICO CAFE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, con multa por infracción tributaria, por la cantidad de **TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA SEIS DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$13,456.74)**, de conformidad al artículo 10 inciso primero de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

Y la sentencia del día dieciséis de Agosto del año dos mil siete, en la cual el Tribunal **CONFIRMA** la resolución **No. DJCA No. 483** proveída por la Dirección General de Aduanas, en cuanto a la sanción impuesta.

Descripción del incidente:

La sociedad RICO CAFE, S.A. de C.V., fue fiscalizada a posteriori en el mes de noviembre de dos mil cinco, para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, para el ejercicio impositivo comprendido del uno de junio al treinta y uno de octubre de dos mil cinco; como consecuencia de tal fiscalización, la Dirección General de Aduanas emitió resolución a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de julio de dos mil seis, mediante la cual sanciona con la suma trece mil cuatrocientos cincuenta seis dólares con setenta y cuatro centavos de dólar (\$13,456.74) en concepto de multa por infracción tributaria; contra la cual interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas, alegando no estar de acuerdo con la resolución emitida por las siguientes razones:

- 1) La sanción no se justifica de conformidad al principio de presunción de inocencia y de culpabilidad.
- 2) Que al presentar los FAUCAS objetados ante la Autoridad Aduanera, ésta debió percatarse que las mercancías amparadas en los mismos se habían declarado con DAI 0%, debiendo proceder a declarar la inadmisibilidad de éstos, de conformidad al artículo 85 del RECAUCA.
- 3) Que toda pretensión sancionadora debe apoyarse en la configuración de la infracción, y multarse de acuerdo a la correspondiente sanción, además que los principios de tipicidad y proporcionalidad no pueden soslayarse.

no obstante lo anterior el referido Tribunal no aceptó tal alegato y consideró que, en razón de lo anterior solicito se revoque la resolución emitida por la DGA y la sentencia del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas en todas sus partes.

San Salvador 05 de Octubre de 2007

f. _____
Luís Marcelo Orellana Argueta

Recibido el escrito, la Sala procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece, cumplidos éstos admitió la demanda (anexo 8); procedió en el mismo acto a ordenar la suspensión provisional del acto administrativo impugnado⁴⁰ y a solicitar al ente demandado informe confirmando la existencia o no del acto sujeto de impugnación⁴¹, notificando en el mismo la suspensión de los efectos del acto administrativo.

Se recibió informe por parte del ente demandado confirmando la existencia de los actos, procediendo a informar al Fiscal General de la República para que tome parte en defensa de los intereses del estado y de la sociedad⁴², para lo cual se le entrega credencial en donde se nombra a una persona para que actúe en representación de la Fiscalía (ver anexo 9), con la cual se elabora escrito para presentarlo ante la Sala de lo Contencioso Administrativa, para que se tenga como parte en el juicio (Anexo 10), luego la Sala contesta teniendo como parte en el juicio a esa persona como representación fiscal (Anexo 11).

La Sala remitió copia del escrito presentado al ente demandado para que rindan informe dentro del plazo de quince días⁴³, justificando detalladamente las razones en que se apoyaron para declarar la legalidad del acto administrativo (ver anexo 12).

En este momento, la Sala confirma la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado. Transcurrido el plazo, se abrió el juicio a pruebas por veinte días y concluido este se corrió traslado al fiscal y a las partes por el término de ocho días para que presenten sus alegatos (ver anexo 13-14).

⁴⁰ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria –Ley de la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativa. Art. 15. de fecha 14 de noviembre de 1978. 13ª Edición

⁴¹ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria –Ley de la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativa. Art. 20. . de fecha 14 de noviembre de 1978. 13ª Edición

⁴² López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria –Ley de la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativa. Art. 22. . de fecha 14 de noviembre de 1978. 13ª Edición

⁴³ López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria –Ley de la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativa. Art. 24. . de fecha 14 de noviembre de 1978. 13ª Edición

120-P-2007

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las quince horas y cinco minutos del día 30 de abril de dos mil ocho.

El presente proceso contencioso administrativo ha sido promovido por la contribuyente social **RICO CAFÉ, S.A. DE C.V.**, de este domicilio, por medio de su apoderado general judicial **Luís Marcelo Orellana Argueta**; impugnando la ilegalidad de la resolución pronunciada por la Dirección General de Aduanas a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de julio de dos mil seis; y la pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, de fecha del día diecinueve de julio del año dos mil siete.

Han intervenido en el juicio: la parte actora, en la forma antes indicada; la Dirección General de Aduanas (DGA) y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas, como autoridades demandadas, y el licenciado Efraín Alberto Polanco en carácter de delegado y representante del Fiscal General de la República.

I. CONSIDERANDOS:**A. ANTECEDENTES DE HECHO.****ALEGATOS DE LAS PARTES****1. DEMANDA**

a) Autoridad demandada y acto administrativo impugnado. La sociedad demandante solicita que se revoque la resolución emitida por la DGA y la sentencia del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas en todas sus partes.

b) Circunstancias. Respecto al acto impugnado, el representante legal de la sociedad demandante literalmente señaló no estar de acuerdo por las siguientes razones:

1) La sanción no se justifica de conformidad al principio de presunción de inocencia y de culpabilidad.

2) Que al presentar los FAUCAS objetados ante la Autoridad Aduanera, ésta debió percatarse que las mercancías amparadas en los mismos se habían declarado con DAI 0%, debiendo proceder a declarar la inadmisibilidad de éstos, de conformidad al artículo 85 del RECAUCA.

3) Que toda pretensión sancionadora debe apoyarse en la configuración de la infracción, y multarse de acuerdo a la correspondiente sanción, además que los principios de tipicidad y proporcionalidad no pueden soslayarse.

c) Derecho que se considera violado. El representante legal de la demandante sostiene que con el acto reclamado se han violado los principios de TIPICIDAD, de CULPABILIDAD, de PROPORCIONALIDAD y el principio Constitucional de presunción de inocencia, contenidos, los primeros en el Art. 1 de LEPSIA y para el último, el Art. 12 CN. y Art. 32 literal e) LEPSIA.

d) Petición. Que en sentencia definitiva se declare la ilegalidad del acto impugnado.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida. Se tuvo por parte a la Sociedad Rico Café, S.A. de C.V., representada por el licenciado Luis Marcelo Orellana. Se solicitó al Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas informe sobre la existencia del acto atribuido y se ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

La autoridad demandada rindió dentro del plazo establecido por la ley el informe solicitado, por lo que se le pidió el informe que señala el artículo 24 LJCA y se ordenó notificar la existencia de este proceso al Fiscal General de la República.

3. INFORME DE LA PARTE DEMANDADA

El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas, en lo pertinente manifestó que al analizar el escrito presentado en su instancia, respecto al acto de la Dirección General de Aduanas dictado a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de julio de dos mil seis, primer punto que el principio de presunción de inocencia, constituye un derecho fundamental mediante el que se confiere a los sujetos "el derecho a ser tenido por inocente mientras no quede demostrada su culpabilidad; imponiendo a la Administración sancionadora la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor a través de la realización de una actividad probatoria de cargo con todas las garantías" El principio de culpabilidad, según el cual "sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas" Se observó en las diligencias realizadas, que dentro del procedimiento administrativo sancionador efectuado por la Dirección General de Aduanas en contra de la sociedad XXX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, se ha respetado el principio de presunción de inocencia, estipulado en el artículo 32 letra e) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras y 12 de la Constitución de la República, por cuanto a la referida sociedad dentro del mismo se le trato como presunto infractor.

Aunado a lo anterior, que del análisis de las diligencias se ha determinado que existen pruebas suficientes que demuestran la comisión de la infracción atribuida a ésta, como lo es la Resolución No. 01-2002 de fecha nueve de octubre de dos mil dos, emitida por el Comité Ejecutivo de Integración Económica, por medio de la cual se incorpora en la lista de mercancías sujetas a regímenes especiales, conocido como Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana de conformidad con el artículo IV del mismo, entre otros, el café tostado y sin tostar, así como el hecho que la actividad económica de la referida sociedad es la importación y distribución de café oro y uva. Con lo que se demuestra que tiene conocimiento que efectuar los formularios aduaneros con inexactitudes en su información, es constitutivo de infracción y que como sujeto pasivo de las obligaciones tributarias y no tributarias aduaneras, le corresponde el fiel cumplimiento de la legislación aduanera, en consecuencia la Autoridad Aduanera le puede exigir que su conducta, en este caso, de efectuar las declaraciones de mercancías o FAUCAS sea de conformidad a los requisitos que la legislación aduanera establece.

En virtud de lo anterior, se afirma que la sociedad XXX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE ha actuado con negligencia o culpa en sus actuaciones, con base al argumento efectuado por el apoderado de la contribuyente social en la audiencia concedida dentro del procedimiento administrativo sancionador ante la Dirección General de Aduanas, en la que manifestó "que considera que no actuó con negligencia, en vista que no era sabedor en ese momento de los impuestos que debía pagar"....

Segundo punto, que de los argumentos planteados por la apelante social, en cuanto que la Dirección General de Aduanas no observó la aplicación del artículo 85 del RECAUCA, en el cual se contempla la inadmisibilidad de la declaración, no se advierte que el recurrente manifieste en cual de los presupuestos de la disposición arriba citada encaja la inconsistencia o error en los FAUCAS objetados. Por lo anterior, el agravio expresado por la recurrente social carece de

razonabilidad, por lo tanto es improcedente la aplicación de la disposición legal antes citada y en consecuencia se desestima la pretensión.

Tercer punto, este Tribunal señala a la citada apelante social, que por Principio de Tipicidad se entiende "la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa" este principio "solo pueden ser castigados como actos antijurídicos, los que de modo riguroso o estricto coincidan con los tipos descritos en la norma, lo que excluye una interpretación extensiva o analógica"

En virtud de dicha exigencia, el legislador en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, en su artículo 1 letra d), ha plasmado el Principio de Tipicidad, con base al cual únicamente constituyen infracciones aduaneras, las conductas específicamente señaladas como tales y a las que se les hubiere determinado su sanción, en virtud de ello se prohíbe la interpretación extensiva o analógica.

La Dirección General ha tipificado en el artículo 8 letra a) de LEPSIA, la conducta incurrida por la citada contribuyente social consistente en inexactitud en la información contenida en los FAUCAS números 4-2035 y 4-3551 antes relacionados, en lo que respecta al valor en aduanas de las mercancías y por no efectuar el pago de los derechos arancelarios a la importación, al haber declarado la mercancía importada con DAI 0%; lo anterior, en razón de que los FAUCAS en mención se presentaron con un valor en aduanas de las mercancías menor al realmente pagado y por haberse amparado los mismos a los beneficios otorgados en el marco del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; siendo que los productos sujetos a importación para el presente caso, café cereza y café pergamino no gozan de libre comercio regional en vista que en el anexo "A" del referido Tratado, tales mercancías se encuentran excluidas del libre comercio, y en consecuencia están sujetos al pago de los derechos e impuestos correspondientes.

Por lo tanto, frente a la conducta típica de la infracción existe perfectamente su correspondiente sanción, lo que significa que no se ha violentado en ningún momento el principio de Tipicidad.

Por otra parte, en cuanto al principio de proporcionalidad, aludido por la apelante social, habremos de decir que también han sido valorados desde un inicio por parte de la Dirección General, ya que antes de adecuarse una conducta a una figura típica, es preciso delimitar primero la acción realizada por parte del sujeto pasivo para luego valorar y adecuarla a la norma; por lo que la sanción impuesta esta en concordancia con la norma infringida y a la vez con el interés que se trata de proteger, ya que al no haber declarado correctamente los valores en aduanas de las mercancías y no haber efectuado el pago de los derechos e impuestos correspondientes por las mercancías importadas, se afectan los intereses tributarios del Estado y por consiguiente existe incumplimiento a las obligaciones de los contribuyentes contenidas en la Legislación Aduanera.

Cuarto punto, este Tribunal considera oportuno señalar en cuanto a la seguridad jurídica, ésta constituye un derecho constitucional que tiene toda persona frente al Estado. En el presente caso, se ha dado cumplimiento a la seguridad jurídica, por cuanto la contribuyente social, tiene la certeza para el caso en particular que su situación jurídica no se ha visto modificada sino por medio del procedimiento previsto en la ley y por las autoridades competentes, conforme a la Legislación Aduanera, y en cumplimiento al principio de legalidad consagrado en el artículo 86 de la Constitución de la República, y 108 del CAUCA.

Quinto punto, del análisis de las diligencias, este Tribunal advierte: que el apoderado de la recurrente social durante la realización de la audiencia conferida por la referida Dirección General, dentro del término de pruebas, el día veinticinco de mayo de dos mil seis, manifestó: "...está de acuerdo a pagar los derechos e impuestos en vista que en ningún momento fue su intención evadir el pago de los mismos, pero que no está de acuerdo con el pago de la multa que se le atribuye", y en el escrito presentado con fecha doce de mayo del mismo año, expresó: "...emitir una resolución que nos permita pagar el DAI y el IVA; exonerándonos del pago de multas..."

De lo antes expuesto, se observa que no ha existido ausencia de aplicación del artículo 14 letra b) de LEPSIA, ya que la recurrente social no invocó la aplicación de dicho artículo. Asimismo, es oportuno señalar que aún en el caso de haber invocado la causal de modificación de responsabilidad contemplada en la letra b) del mismo, la aplicación de ésta no procedía, en vista de que no aceptó la comisión de la infracción ni el pago de la multa correspondiente, sino únicamente su intención de pagar los derechos e impuestos adeudados.

Sexto punto, en relación a las multas determinadas de conformidad al artículo 8 letra a) de LEPSIA respecto de los FAUCAS 4-2035 y 4-3551, por haberse efectuado con inexactitudes respecto de los valores consignados en los mismos, y por concesión indebida de beneficios, este Tribunal considera procedente confirmarlas, por cuanto se ha determinado que efectivamente la mercancía denominada café cereza y café pergamino, se encuentran incluidos en el Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, por haber tenido a la vista el Diario Oficial número 198, Tomo 357 de fecha veintitrés de octubre de dos mil dos, en el que en su página 131 se encuentra la Resolución No. 01-2002 (CEIE) emitida por el Comité Ejecutivo de Integración Económica, en la que se establece que la mercancía en mención está sujeta al pago de los derechos e impuestos correspondientes entre los países signatarios del Tratado, y en el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), ésta se encuentra gravada con DAI del 10 y 15%, por lo que se concluye que la referida sociedad al haber presentado los formularios en mención, con DAI del 0% incurrió en la infracción tributaria antes señalada.

4. TERMINO DE PRUEBA

El juicio se abrió a prueba por el término de ley, en el cual ninguna de las partes hizo uso del mismo. (ver anexo 16)

5. TRASLADOS

Se corrieron los traslados que el ordena el artículo 28 L.J.C.A., los cuales fueron contestados el siguiente orden:

- a) La parte actora
- b) El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas
- c) La representación fiscal, que analiza los alegatos de ambas partes y luego emite su opinión al respecto.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. OBJETO Y LIMITES DE LA PRETENSIÓN

La resolución impugnada cuya ilegalidad se alega en el presente proceso es la que pronunció el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas, a las catorce horas del día dieciséis de agosto de dos mil siete, por medio de la cual se confirma la resolución proveída por la Dirección General de Aduanas, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de julio de dos mil seis, mediante la cual sanciona la sociedad Rico Café, S.A. de C.V. con multa

por infracción tributaria por la cantidad de trece mil cuatrocientos cincuenta y seis dólares con setenta y cuatro centavos de dólar (\$13,456.74).

En este apartado la parte actora menciona las razones por las que no está de acuerdo con la resolución, así como que al confirmar la resolución emitida por la DGA, el referido Tribunal ha violado los principios de Tipicidad, Culpabilidad, Proporcionalidad y el principio constitucional de presunción de inocencia

Así como también el Tribunal demandado refuta lo planteado por la parte actora.

2. NORMATIVA APLICABLE

La Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas

El artículo 1 de la expresada normativa establece en parte: El Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas será el órgano administrativo competente para conocer de los recursos de apelación que interpongan los sujetos pasivos contra las resoluciones definitivas que emita la Dirección General de Aduanas en materia de liquidación de oficio de tributos, imposición de sanciones, valoración aduanera, clasificación arancelaria y origen de las mercancías.

Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras

Artículo 1, literales d), e), y f), respecto a los principios de Tipicidad, Culpabilidad y Proporcionalidad.

Artículo 32 literal e) y artículo 12 de la Constitución de la República, respecto al principio de presunción de inocencia.

Artículo 8 literal a) respecto a lo que constituye infracción tributaria.

Artículo 9, en donde se impone las sanciones para las distintas infracciones tributarias.

Artículo 14 en donde se explica cuando es que se modificará la responsabilidad administrativa en la comisión de infracciones, así:

a) No se aplicará sanción alguna, cuando el que cometiere una infracción, la reconociere y subsanare por voluntad propia, y siempre que no se haya dispuesto o iniciado el ejercicio de los controles respectivos por parte de la autoridad aduanera sobre las operaciones que se pretende subsanar; y,

b) Cuando el que cometiere una infracción administrativa o tributaria aceptara por escrito los cargos durante la audiencia de 15 días que se hubiere otorgado dentro del desarrollo del procedimiento de imposición respectivo, ofreciendo cancelar voluntariamente la sanción correspondiente, la sanción será atenuada en un cincuenta por ciento.

Artículo 31, en donde se encuentra establecido el procedimiento para sancionar las infracciones aduaneras, este artículo nos remite al artículo 17 de la Ley de Simplificación Aduanera donde menciona el proceso administrativo, que debe desarrollarse cuando con motivo de la verificación posterior la autoridad aduanera determine la existencia de derechos e impuestos a la importación o cualquier otro tributo que no hubiera sido cancelado total o parcialmente con la declaración de mercancías o establezca el incumplimiento de alguna de las regulaciones de comercio exterior, el cual es el siguiente:

a) La apertura del proceso debe notificarse al declarante o a su agente de aduanas apoderado o representante, haciéndoles saber el contenido integro del informe de fiscalización correspondiente;

b) El declarante contará con un plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente día de la notificación para la presentación de sus alegatos y las pruebas de descargo que estime pertinente;

c) Vencido dicho plazo, la Dirección General dictará la resolución que proceda dentro del plazo de veinte días hábiles. La notificación de dicha resolución se hará dentro del plazo de veinte días hábiles posteriores a la fecha de su emisión, la cual deberá contener el texto íntegro de la misma. Contra la resolución que se dicte, se admitirán los recursos administrativos establecidos por la legislación aduanera.

Así también el artículo 14 de la Ley de Simplificación Aduanera menciona que la Dirección General tendrá amplias facultades de fiscalización, inspección, investigación y control con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras.

Reglamento del Código Aduanero Centroamericano (RECAUCA)

Artículo 85 Inadmisibilidad de la declaración

Si la declaración presenta inconsistencias o errores, o en general, no se hubiere cumplido con los requisitos necesarios para la aplicación del régimen solicitado, la declaración aduanera no se aceptará y se devolverá al declarante para su corrección y posterior presentación, mediante la misma vía electrónica o con una boleta, según el caso.

Las causales de no aceptación de la declaración podrán ser entre otras las siguientes:

- a) Exista discrepancia entre el inventario o registro de mercancías que se encuentra en el sistema informático del servicio aduanero y el despacho solicitado.
- b) No se han llenado todos los espacios disponibles en la declaración aduanera cuando sea obligatorio completarlos, de conformidad con el régimen o modalidad solicitados.
- c) Exista contradicción en la información transmitida, entre los mismos datos de la declaración o de éstos en relación con la información registrada.
- d) No han sido cancelados o garantizados, cuando corresponda, los derechos e impuestos aplicables.
- e) Otras que el servicio aduanero establezca mediante disposiciones administrativas de carácter general.

En el caso de que la declaración no se efectúe por medios electrónicos, el servicio aduanero establecerá las causales de no aceptación.

Ley de Simplificación Aduanera artículo 12.- La declaración de mercancías autoliquidada será sometida a un proceso selectivo y aleatorio que determine si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado. Dicha verificación no limita las facultades de fiscalización posterior de la autoridad aduanera.

Código Aduanero Centroamericano (CAUCA)

Artículo 58 Aceptación de la declaración

La declaración de mercancías se entenderá aceptada cuando se registre en el sistema informático del Servicio Aduanero u otro sistema autorizado.

La realización de dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración, ni limita las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

Artículo 59 Selectividad y aleatoriedad de la verificación

La declaración autodeterminada, será sometida a un proceso selectivo y aleatorio que determine si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado. Dicha verificación no limita las facultades de fiscalización posterior a cargo de la autoridad aduanera.

La Sala de lo Contencioso Administrativa procedió a realizar su análisis para luego emitir su fallo.

II FALLO.

POR TANTO: con base en las razones antes expuestas y artículos cuatrocientos veintiuno, cuatrocientos veintisiete Pr. C, treinta y uno y treinta y dos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a nombre de la República, la Sala FALLA:

A. Que es legal la resolución pronunciada por la Dirección General de Aduanas, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de julio de dos mil seis, mediante la cual sanciona a la sociedad Rico Café, sociedad anónima de capital variable, con multa por infracción tributaria, por la cantidad de trece mil cuatrocientos cincuenta seis dólares con setenta y cuatro centavos de dólar (\$13,456.74);

B. Que es legal la resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas, a las catorce horas del día diecinueve de julio del año dos mil siete, en cuanto confirma la resolución antes citada;

C. Condénase en costas a la parte actora conforme el Derecho común;

D. En el acto de la notificación, entréguese certificación de esta sentencia a las autoridades demandadas y a la representación fiscal; y,

E) Devuélvanse los expedientes administrativos a sus respectivas oficinas de origen.

**NOTIFÍQUESE.- ---S. RIV. MANUEL PALACIOS---R.
MANZANARES D.---RUBRICADAS**

El contribuyente recibió la notificación de la sentencia emitida por la Sala, por lo tanto, procedió a cancelar los impuestos complementarios y la respectiva sanción.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES

1. Los profesionales encuestados no conocen con certeza los procedimientos a seguir para interponer recurso de apelación y demanda contencioso administrativa.
2. No existe una guía de procedimientos para interponer recurso de apelación y demanda contencioso administrativa actualizada.
3. El tiempo que el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos para emitir resolución y la Sala de lo Contencioso Administrativo para dictar sentencia es extenso, esto implica para el contribuyente costos adicionales.
4. La guía elaborada constituye una herramienta que reúne los requisitos y procedimientos necesarios para interponer un recurso de apelación y demanda contencioso administrativa, de forma sistemática y actualizada.

4.2 RECOMENDACIONES

1. A las Asociaciones de Profesionales en materia tributaria, gremios e institutos colegiados, promuevan capacitaciones y/o seminarios orientados a difundir los procedimientos a seguir para interponer un recurso de apelación y demanda contencioso administrativa ante resoluciones definitivas emitidas por Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Aduanas y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas.
2. A las asociaciones de profesionales en materia tributaria, gremios, institutos colegiados y universidades publiquen documentos relacionados al tema que estén al alcance del profesional en el área y el público en general.
3. A las instituciones competentes agilizar los procesos para dictar resolución y sentencia en plazos eficientes y efectivos.
4. A los profesionales, estudiantes y público en general que tomen en cuenta este recurso para contribuir a su educación continuada y recordar siempre que *“El mayor y mejor conocimiento adquirido por el hombre es el que el mismo se proporciona”*.

BIBLIOGRAFIA

Alvarenga Gómez, Morena Emilia. Sistematización del debido proceso de fiscalización de los impuestos internos, liquidaciones oficiosas e interposición de recursos de apelación y demandas. Trabajo de graduación para optar al grado de Lic. en Contaduría Pública Universidad de El Salvador. Mayo de 2004. San Salvador, El Salvador

Corte Suprema de Justicia. Sentencias-Quince años de Jurisdicción Contencioso Administrativa. San Salvador. El Salvador. 1995

Carmona Racionero, Francisco. Temas de Derecho Administrativo 1. Apoyo 3. Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador. El Salvador.

Gamero Casado, Eduardo. Derecho Administrativo. Consejo Nacional de Judicatura 2001. San Salvador. El Salvador.

López Vásquez, Luís. Recopilación de Leyes en Materia Tributaria 2007. 13ª Edición.

Orantes, Ricardo Mendoza. Ley Orgánica Judicial 2003. República de El Salvador. Artículo. 56

Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta.

Unidad de Divulgación del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, Segunda época Número 61 año 16 enero-febrero-marzo de 2008. Sentencia No. 1 Del Tribunal De Apelaciones De Los Impuestos Internos Y De Aduanas (A0608005). San Salvador, El Salvador, c. A.

http://www.csj.gob.sv/contencioso_administrativo.htm. Reseña histórica de la jurisdicción Contencioso administrativa en el salvador

http://www.mh.gob.sv/portal/page?_pageid=182,467657&_dad=portal&_schema=PORTAL. Reseña histórica de la Dirección General de Impuestos Internos.

ANEXOS

En _____ a las nueve horas y veinte minutos del día veintiocho de Abril de dos mil seis. NOTIFIQUE Auto de Apertura de Procedimiento Administrativo sancionador que antecede, a nombre de Rico Café, S.A. de C.V por medio de Maria de Escobar en su carácter de Secretaria calidad que comprobé a través de su carnet quien se identifica por medio de Documento Único de Identidad(), Pasaporte (), Carne de Residente () numero 01785339-1 a quien leí y entregue copia del mismo y para constancia de recibió firma juntamente con el suscrito.

f. _____

f. _____

ANEXO 2

“AUTO DJCA. N° 445.---DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. ILOPANGO, a las siete horas con treinta minutos del día veintitrés de mayo de dos mil seis. Para mejor proveer sobre lo solicitado en escrito (anexado a fs. 1 a 3) recibido en esta Dirección General el día dieciséis de mayo de 2006, por el Lic. Luís Marcelo Orellana, mediante el cual interpone Recurso de Revisión en contra del informe de auditoria de fecha diez de abril de dos mil seis a nombre de la sociedad Rico Café, S.A. de C.V., relativo a la Infracción Tributaria tipificada en el art. 8 literal a) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, “La no presentación de la declaración de Mercancías ante la Autoridad Aduanera y la falta de pago de los tributos dentro del plazo legalmente establecido o efectuar la Declaración de Mercancías de importación o exportación definitivas con omisiones o inexactitudes en su información, que causen la concesión indebida de beneficios o la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos, o de otros cargos que deban determinarse en la declaración, especialmente en los datos relativos al valor, cantidad, calidad, peso, clasificación arancelaria, condición y origen que se hubieran tomado de los documentos de importación.” en los Formularios Aduaneros Uniformes Centroamericanos N° 4-2035 y 4-3551. **SE LE PREVIENE** al Lic. Luís Marcelo Orellana Argueta, a efecto de que presente a esta Instancia: a) documentación Idónea en relación a lo alegado por la impetrante en el sentido de que haya declarado valor aduanero menor y el DAI tasa cero en su circunstancia sea declarado como infracción aduanera b) Escrito donde se cumpla lo dispuesto en el art. 45 literal c) y d) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras; para lo cual esta Dirección General le concede el plazo perentorio de diez días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 46 inciso segundo de la Ley Especial para Sancionar Infracción Aduanera.---**HÁGASE SABER.**”

ANEXO 3

AUTO DJCA N° 460. DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. ILOPANGO, a las siete horas con treinta minutos del día quince de junio de dos mil seis.

Visto el escrito, a fs. 2 a 5, presentado en esta Dirección General, el día dieciséis de mayo de dos mil seis, por el Lic. Luís Marcelo Orellana Argueta, mediante el cual interpone Recurso administrativo en contra del informe de auditoria mediante el cual se sanciono a la sociedad Rico Café, S.A. de C.V. con multa Administrativa, tipificada en el Artículo 8 literal a) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

CONSIDERANDO: I) Que por medio de escrito presentado a esta Dirección General, agregado a fs. 97 al 99, el día trece de junio de dos mil seis, el Licenciado Orellana Argueta evacuo dentro del plazo legal establecido en el Artículo 46 inciso segundo de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, la prevención emitida por esta instancia, mediante Auto DJCA N° 445, de fecha dieciocho de junio de dos mil seis, notificado el día 22 del mismo mes y año. **II)** Que de acuerdo a lo establecido en el art. 33 de la Ley de Simplificación Aduanera el Director General será la autoridad competente para conocer y sancionar las infracciones tributarias que se establezcan después de efectuado el levante de las mercancías. **III)** Que esta Dirección General, del análisis del escrito presentado, verifico que cumple con los requisitos de tiempo y forma contempladas en los Artículos 45 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

POR TANTO: Con base a las disposiciones legales antes citadas y facultades que la Ley le confiere, esta Dirección General **RESUELVE:** Admitase el Recurso de Revisión contra posible Infracción Tributaria en los FAUCAS Nos. 4-2035 y 4-3551 advertido en el informe de auditoria de fecha veintidós de abril de dos mil seis, interpuesto por Luís Marcelo Orellana Argueta a efecto de darle tramite al mismo, y se emita la Resolución que conforme a Derecho corresponda, dentro del termino establecido en el Artículo 49 de la Ley Especial para Sancionar Infracción Aduanera.

NOTIFIQUESE.

ANEXO 4

RES. DJCA N° 483.DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ILOPANGO, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de julio de dos mil seis.

Visto los escritos presentados en esta Dirección General, los días dieciséis de mayo de dos mil seis (anexado a fs. 97 al 99) y trece de junio del corriente año (agregado a fs. 97 al 99), por el Licenciado Luís Marcelo Orellana Argueta, mediante el cual interpone Recurso Administrativo en contra a informe de auditoria de fecha diez de abril de dos mil seis, en vista que no esta de acuerdo en lo enunciado en dicho informe relativo a la Infracción Tributaria, tipificada en el Artículo 8 literal a) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, en relación con las mercancías amparadas en los Formularios Aduaneros Uniformes Centroamericanos Nos. 4-2035 y 4-3551 de fecha 17 y 30 de septiembre de dos mil cinco.

LEIDO EL ESCRITO Y CONSIDERANDO:

Que en el escrito de interposición del Recurso de Revisión (fs. 97 al 99) manifiesta el peticionario que 1) "... no existió intención alguna de cometer la supuesta conducta infractora y que como prueba de ello esta el informe de auditoria el cual señala que la empresa no tiene una actitud evasora ya que se detecto que al momento de elaborar los FAUCAS Nos. 4-2035 y 4-3551 hubo error por parte del proveedor en Guatemala, pero internamente en la contabilidad de la empresa importadora, para regular cualquier discrepancia en cuanto a valores o adeudos al fisco, cancelan vía comprobante de retención en la cuenta de Inventarios, los valores que en su momento detectan como una inconsistencia que afectaba los intereses fiscales. 2) Que el Art. 8 literal a) establece que constituyen infracciones aduanera la inexactitud en el contenido declarativo y que la información necesaria proviene de los documentos de importación, pues bien los FAUCAS a cuales se les atribuye inexactitud en cuanto al valor aduanero, no son susceptibles de imputación a la conducta del declarante, ya que las declaración de ajustan a los documentos soportes existente al momento de realizar y soportar la declaración 3) que en lo que respecta a la aplicación del DAI tasa cero en ningún momento se puede atribuir a sociedad que existió una actuación dolosa, pues el código arancelario era el correcto sin embargo el pago se efectuó como tasa cero, bajo el convencimiento de que era el impuesto aplicable y si no se hizo el pago en su oportunidad no es porque la sociedad lo haya querido obviar, sino mas bien por que la Administración Aduanera no debió aceptar la declaración bajo esas condiciones de acuerdo a lo establecido en el Art. 85 del RECAUCA 4) En base a lo anteriormente expuesto a usted atentamente rogamos emitir una resolución que nos permita pagar el IVA y el DAI, exonerándonos del pago de multas en base al art. 14 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

II) Que con fecha diez de abril de dos mil seis, el licenciado Federico García Lorca emitió de informe de auditoria II) Que dicho informe revela que en los FAUCAS Nos. 4-2035 y 4-3551 el valor aduanero contenido en los mismos se apega a los documentos de soporte, pero al realizar la fiscalización se advirtió que hubo complementos de valor reclamados por la proveedora y reconocidos por la sociedad Rico Café, S.A. de C.V., la que actuó realizando los pagos correspondientes. También se advirtió que el pago del DAI se efectuó como si fuera DAI cero debiendo corresponder 10 y 15% **III)** Que de conformidad al artículo 8 literal a) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, que señala que son Infracciones Tributarias "Efectuar la declaración de mercancías de importación o exportación definitivas con omisiones o inexactitudes en su información, que causen la concesión indebida de beneficios o la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos, o de otros cargos que deban determinarse en la declaración, especialmente en los datos relativos al valor, cantidad, calidad, peso, clasificación arancelaria, condición y origen que se hubieran tomado de los documentos de importación", la conducta anterior es causal de una infracción Tributaria y de conformidad al artículo 10 inciso primero de la referida ley y sus reformas, el interesado deberá cancelar en concepto de **MULTA POR INFRACCION TRIBUTARIA** la cantidad de TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA SEIS DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$13,456.74) **IV)** Que esta Autoridad respetando los derechos de audiencia, defensa y debido proceso contemplados en los artículos 11 inc. 1º y 12 de la Constitución de la Republica, el día diecisiete de abril de dos mil seis, se le apertura proceso administrativo mediante Auto 278 y se le notifica informe de auditoria al declarante a través de la señora Maria de Escobar quien dijo prestar servicio de la sociedad como secretaria, para efecto de tenerse como legalmente notificado de la conducta tipificada provisionalmente como Efectuar la declaración de mercancías de importación o exportación definitivas con omisiones o inexactitudes en su información, que causen la concesión indebida de beneficios, correspondiente a los FAUCAS Nos. 4-2035 y 4-3551 de fecha

diecisiete y treinta de septiembre dos mil cinco a nombre de la sociedad, en la cual se determino presunta responsabilidad por la comisión de la misma a la sociedad antes mencionada; por lo que en el mismo acto, según lo estipulado en el Artículo 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, y el artículo 31 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, se le concedió el plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que dentro del mismo presentara los alegatos y pruebas de descargo que estimara pertinentes, a fin de desvirtuar la infracción que se le atribuye. Así mismo se le señalo Audiencia en esta Dirección General para el día catorce de mayo de dos mil seis a las diez horas con treinta minutos; garantizándole sus derechos constitucionales de audiencia, defensa y debido proceso.

III) Que mediante Auto DJCA Nº 445 (agregado a fs. 97 al 99), emitido a las siete horas con treinta minutos del día veintitrés de mayo dos mil seis, y notificado con fecha treinta del mismo mes y año, tal como consta a fs. 97 al 99 Vuelto del expediente, se le previno a la recurrente en el sentido que presentara a esta Instancia: a) documentación Idónea en relación a lo alegado por el impetrante en el sentido de que haya declarado valor aduanero menor y el DAI tasa cero en su circunstancia sea declarado como infracción aduanera b) Escrito donde se cumpla lo dispuesto en el art. 45 literal c) y d) de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. El impetrante contesto la prevención en regencia, con escrito y anexos presentados a esta Dirección General con fecha trece de junio de dos mil seis, agregado a folio 97 al 99

IV) Que habiéndose valorados los alegatos presentados en fecha dieciséis de mayo de dos mil seis y trece de junio del referido año, se le hacen las siguientes aclaraciones al interesado: Que se comprobó que existe culpa en el actuar de la sociedad consistiendo la culpa en "la violación de la obligación de diligencia y prudencia que nos imponen determinadas normas" cumpliéndose para el caso con los elementos necesarios para imputar a título de culpa el cometimiento de la infracción tributaria, como son el conocimiento de la antijuricidad del hecho del hecho cometido, y la exigibilidad de un comportamiento distinto, en razón que la contribuyente tiene el conocimiento de la ley, y que el declarar con inexactitudes en su información respecto al valor en aduanas, así como no efectuar el pago de los derechos Arancelarios a la importación del producto importado por la sociedad, en los referidos Formularios Aduaneros Centroamericanos (FAUCAS), causa la concesión indebida de beneficios y por lo tanto, la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos a la importación, siendo constitutivo de infracción tributaria, ya que de conformidad a los fines de dicha sociedad, es importadora cotidiana de "Café"; estando obligada a conocer las leyes y procedimiento aduaneros relacionados con la importación de Café; determinándose para el caso como responsable del cometimiento de infracción tributaria a la referida sociedad, por ser esta la Declarante de las importaciones efectuadas en los FAUCAS antes mencionados. Respecto a lo alegado en el punto dos que la aplicación del art. 8 literal a) LEPSIA "...Constituyen infracciones tributarias las siguientes: a) La no presentación de la Declaración de Mercancías ante la autoridad aduanera y la falta de pago de los tributos dentro del plazo legalmente establecido o efectuar la Declaración de Mercancías de importación o exportación definitivas con omisiones o inexactitudes en su información, que causen la concesión indebida de beneficios o la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos, o de otros cargos que deban determinarse en la declaración...", del subrayado notamos que en el caso sub júdice, estamos en presencia de una incorrecta liquidación de derechos e impuestos, pues la clasificación arancelaria puede ser correcta, en el código arancelario correspondiente; pero el porcentaje del DAI que correspondía pagar en concepto de impuestos aduaneros no es el correcto; de lo que se concluye que la sociedad tuvo conocimiento de los impuestos que le correspondía pagar al momento de la importación; sin embargo decidió amparar la mercancía al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, declarando la mercancía con 0%

de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), obviando a su vez, que dicho documento en su Anexo "A", establece que el producto "Café sin tostar" estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación, lo que ocasionó la concesión indebida de beneficios y como consecuencia la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos a la importación. Por otra parte, se le aclara al recurrente que la Resolución 01-2002 de fecha 27 de septiembre de 2002, en la cual consta el Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, fue publicada en el Diario Oficial No. 198, Tomo 357 de fecha 23 de octubre de 2002, entrando en vigencia el 01 de enero del año 2003, por lo que desde esa fecha es de obligatorio cumplimiento, y la sociedad no puede alegar ignorancia de ley, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 8 del Código Civil, siendo que dicha normativa fue debidamente publicada en el Diario Oficial, conforme a lo prescrito en los artículos 6 y 7 del referido Código y 140 de la Constitución de la República. A su vez se aclara al recurrente, que el acto de aceptación de la Declaración por parte de las Administraciones de Aduanas, no implica avalar el contenido de los Formularios Aduaneros Únicos Centroamericanos, ni limita las facultades de comprobación de la Dirección General, según lo dispone el artículo 12 de la Ley de Simplificación Aduanera en relación al artículo 59 del Código Aduanero Centroamericano (CAUCA); por lo tanto, por los preceptos legales antes señalados y por ser la referida sociedad importadora cotidiana conocedora de la Legislación Aduanera, no puede considerar que con el acto de aceptación de los FAUCAS por parte de las Administraciones de Aduanas se está avalando la información declarada en los mismos por parte de la sociedad, las cuales se encuentran sujetas a verificación posterior por parte de esta Dirección General. En cuanto al reconocimiento del no pago de los impuestos IVA y DAI y ofrecimiento a cancelarlos, pero solicita que no se les exonere el pago de la multa en base al art. 14 de la LEPSIA se le aclara a la sociedad que dicho artículo en su literal b) establece tres condiciones la primera que presente escrito dentro del plazo de quince días, segundo que acepte mediante el escrito los cargos y tercero que este dispuesto a pagarla. Sin embargo la sociedad no ha reconocido que cometido una infracción y que no esta dispuesta a pagarla.

POR TANTO: Con base en lo antes indicado, disposiciones legales citadas y facultades que la Ley le confiere, esta Dirección General, **RESUELVE a) Declárase** la existencia de infracción Tributaria tipificada en el artículo 8 literal a) de la Ley Especial para Sancionar Infracción Aduanera correspondiente a la mercancías amparadas en los Formularios Aduaneros Uniformes Centroamericanos N° 4-2035 y 4-3551 de fecha diecisiete y treinta de septiembre de dos mil cinco y como responsable de la comisión a la sociedad Rico Café, S.A. de C.V. **b) SANCIONASE** a la sociedad Rico Café, S.A. de C.V., con una multa equivalente a TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA SEIS DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$13,456.74), por Infracción Tributaria, en Formularios Aduaneros Uniformes Centroamericanos N° 4-2035 y 4-3551 c) Remítase las presentes diligencias al Departamento de Archivo General de esta Dirección General, los cuales constan de folios 97 al 99 , útiles, estos inclusive.

NOTIFÍQUESE.

ANEXO 5

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS: San Salvador, a las dos horas del día cinco de septiembre de dos mil seis.

Por presentado el escrito de interposición de recurso de apelación por parte del Abogado Luís Marcelo Orellana Argueta, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la contribuyente social **RICO CAFÉ, S.A. DE C.V.** contra la resolución pronunciada por la Dirección General de Aduanas a las diez horas con cuarenta y cinco minutos el día diez de julio de dos mil seis, mediante la cual se le sanciona con multa por infracción, por la cantidad de **TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA SEIS DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$13,456.74)**, por habersele determinado en los FAUCAS Nos. 4-2035 y 4-3551 el valor aduanero contenido en los mismos se apega a los documentos de soporte, pero al realizar la fiscalización se advirtió que hubo complementos de valor reclamados por la proveedora y reconocidos por la sociedad Rico Café, S.A. de C.V., la que actuó realizando los pagos correspondientes. También se advirtió que se declaró el código arancelario de café cereza y pergamino correcto pero con tasa 0% siendo lo correcto 10 y 15%.

Solicítase a la Dirección General de Aduanas, remita a este Tribunal el expediente del contribuyente **RICO CAFÉ, S.A. DE C.V., NIT: 0419-310193-101-2**, dentro del plazo de tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución facultándose al notificador adscrito a este Tribunal, para que pueda recibir de esa Dirección General, el expediente solicitado.

NOTIFÍQUESE.

ANEXO 6

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS Y DE ADUANAS: San Salvador, a las dos horas del día doce de septiembre de dos mil seis.

Por recibido de la Dirección General de Aduanas, el día ocho de septiembre de dos mil seis, expediente a nombre de **RICO CAFÉ, S.A. de C.V.**

Tiénese por parte el Licenciado Luís Marcelo Orellana Argueta, en carácter de Apoderado Judicial de la Sociedad **RICO CAFÉ, S.A. de C.V.**

ADMITASE el recurso de Apelación interpuesto ante este Tribunal por parte del Licenciado Luís Marcelo Orellana Argueta, quien actúa en carácter de Apoderado Judicial de la **RICO CAFÉ, S.A. DE C.V.**, contra la resolución pronunciada por la Dirección General de Aduanas, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de julio de dos mil seis, por medio del cual determina: sanción con multa por infracción, por la cantidad de **TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA SEIS DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$13,456.74)**, por habersele determinado en los FAUCAS Nos. 4-2035 y 4-3551 el valor aduanero contenido en los mismos se apega a los documentos de soporte, pero al realizar la fiscalización se advirtió que hubo complementos de valor reclamados por la proveedora y reconocidos por la sociedad Rico Café, S.A. de C.V., la que actuó realizando los pagos

correspondientes. También se advirtió que se declaró el código arancelario de café cereza y pergamino correcto pero con tasa 0% siendo lo correcto 10 y 15%.

Y de conformidad a lo establecido en el artículo 4 inciso 2º de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, rinda informe a este Tribunal La Dirección General de Aduanas, contestando los puntos reclamados por la recurrente social y justifique su actuación con respecto a los mismos, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para tal efecto remítanse a la menciona oficina el expediente a nombre **RICO CAFÉ, S.A. DE C.V** y el presente incidente; y señalase el primer día hábil siguiente al del vencimiento del plazo legal para recoger los atestados, con o sin el informe justificativo, en caso de no haberse evacuado en ese término.

NOTIFIQUESE.

ANEXO 7

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, San Salvador, once de octubre de dos mil seis INFORME DE JUSTIFICACIONES DE LA DGA

1. En cuanto a lo alegado por el apelante en el numeral **uno** precedente, respecto a que no hasta el mero hecho si no que además debe establecerse por la Administración, la imputación subjetiva, esto es dolo o culpa, la cual debe demostrarse en el procedimiento por la misma administración, por lo que los principios del Art. 1 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, y el de presunción de Inocencia Art. 12 Cn y 32 letra e) Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, no pueden evadirse.

De la depuración del procedimiento Administrativo que conforme a derecho se realizó a la sociedad **RICO CAFÉ, S.A. de C.V.**, se comprobó que existe culpa en el actuar de la sociedad para las importaciones de "Café sin Tostar" amparadas en los FAUCAS Nos. 4-2035 y 4-3551, consistiendo la culpa en "la violación de la obligación de diligencia y prudencia que nos imponen determinadas normas", cumpliéndose para el caso con los elementos necesarios para imputar a título de culpa el cometimiento de la infracción tributaria, como son el conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido, y la exigibilidad de un comportamiento distinto, en razón que la contribuyente tiene el conocimiento de la ley, y que el declarar con inexactitudes en su información respecto al valor en aduanas, así como no efectuar el pago de los derechos Arancelarios a la Importación del producto importado por la sociedad, en los referidos Formularios Aduaneros Centroamericanos (FAUCAS), causa la concesión indebida de beneficios y por lo tanto, la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos a la importación, siendo constitutivo de infracción tributaria, ya que de conformidad a los fines de dicha sociedad, es importadora cotidiana de "Café" estando obligada a conocer las leyes y procedimientos aduaneros relacionados con la importación de Café; determinándose para el caso como responsable del cometimiento de infracción tributaria a la referida sociedad, por ser ésta la Declarante de las importaciones efectuadas en los Formularios Aduaneros Únicos Centroamericanos (FAUCAS) antes mencionados, siendo la contribuyente social la principal responsable del cumplimiento de las Obligaciones

Tributarias Aduaneras, de conformidad a lo establecido en los artículos 4, 26, 29 y 32, del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA).

Asimismo, de la revisión de los referidos FAUCAS que constan en el expediente administrativo a folios 51 y 57, se ha verificado que no ha existido intervención de un Agente de Aduanas, por lo que, fue la referida sociedad a través de su representante o proveedor quien declaró correctamente el código arancelario que corresponde al "CAFÉ" importado, sin embargo, la sociedad no declaró correctamente el porcentaje de DAI que le correspondía a la partida arancelaria, el cual consta en el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), además en dicho documento se establece el porcentaje de Derechos Arancelarios a la Importación (DAI)...obviando a su vez, que dicho documento en su **Anexo A**, establece que el producto "Café sin tostar", **estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación**, lo que ocasionó la concesión indebida de beneficios y como consecuencia la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos a la importación.

De lo anterior se colige que no se han violentado los principios enunciados en el Art. 1 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, pues de lo anteriormente descrito y ratificando lo expuesto en el considerando **IX**) de la resolución recurrida en apelación, se establece claramente la responsabilidad de la sociedad por cometimiento de infracción tributaria, así mismo se aclara al apelante que tampoco se ha vulnerado el Principio Constitucional de presunción de inocencia, pues el procedimiento Administrativo se ha realizado conforme a derecho y de acuerdo al Art. 17 de la Ley de Simplificación aduanera y 31 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras del cual se han recavado pruebas de cargo y descargo para que la sociedad contribuyente demostrara lo contrario; y es dicha investigación que se ha llegado a la determinación de la infracción tributaria que para el caso se le atribuye.

2. Respecto a lo alegado en el punto **dos** que la aplicación del Art. 8 letra a) LEPSIA no se ajusta al principio de tipicidad, ya que lo que se prevé como infracción es la inexactitud u omisión en lo que respecta a la información que proviene de los documentos de importación, que en este caso, según el recurrente no procede, pues la Declaración se ajusta a los documentos de soporte.

Al respecto, es importante manifestarle al recurrente el tenor del Art. 8 letra a) LEPSIA "...Constituyen infracciones tributarias las siguientes: a) La no presentación de la Declaración de Mercancías ante la autoridad aduanera y la falta de pago de los tributos dentro del plazo legalmente establecido o efectuar la Declaración de Mercancías de importación o exportación definitivas con omisiones o inexactitudes en su información, que causen la concesión indebida de beneficios o la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos, o de otros cargos que deban determinarse en la declaración...", del subrayado notamos que en el caso subjúdice, estamos en presencia de una incorrecta liquidación de derechos e impuestos, pues la clasificación arancelaria puede ser correcta, en el código arancelario correspondiente; pero el porcentaje del DAI que correspondía pagar en concepto de impuestos aduaneros no es el correcto; de lo que se concluye que la sociedad tuvo conocimiento de los impuestos que le correspondía pagar al momento de la importación; sin embargo decidió amparar la mercancía al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, declarando la mercancía con 0% de los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), obviando a su vez, que dicho documento en su Anexo "A", establece que el producto "Café sin tostar" estará sujeto al pago de los derechos arancelarios a la importación, lo que

ocasionó la concesión indebida de beneficios y como consecuencia la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos a la importación.

Por otra parte, se le aclara al recurrente que la Resolución 01-2002 de fecha 27 de septiembre de 2002, en la cual consta el Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, fue publicada en el Diario Oficial No. 198, Tomo 357 de fecha 23 de octubre de 2002, entrando en vigencia el 01 de enero del año 2003, por lo que desde esa fecha es de obligatorio cumplimiento, y la sociedad no puede alegar ignorancia de ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, siendo que dicha normativa fue debidamente publicada en el Diario Oficial, conforme a lo prescrito en los artículos 6 y 7 del referido Código y 140 de la Constitución de la República.

A su vez se aclara al recurrente, que el acto de aceptación de la Declaración por parte de las Administraciones de Aduanas, no implica avalar el contenido de los Formularios Aduaneros Únicos Centroamericanos, ni limita las facultades de comprobación de la Dirección General, según lo dispone el artículo 12 de la Ley de Simplificación Aduanera en relación al artículo 59 del Código Aduanero Centroamericano (CAUCA); por lo tanto, por los preceptos legales antes señalados y por ser la referida sociedad importadora cotidiana conocedora de la Legislación Aduanera, no puede considerar que con el acto de aceptación de los FAUCAS por parte de las Administraciones de Aduanas se está avalando la información declarada en los mismos por parte de la sociedad, las cuales se encuentran sujetas a verificación posterior por parte de esta Dirección General.

3. En atención al argumento señalado en el número **tres**, en cuanto que hubo ofrecimiento de pago de los impuestos que se manifestó mediante escrito presentado ante la Dirección General el día trece de junio del presente año, en el cual se hace reconocimiento voluntario del No pago de los impuestos DAI e IVA, e inclusive disposición de cancelación inmediata.

Es importante considerar que el Art. 14 letra b) LEPSIA es claro al establecer que "...Se modificará la responsabilidad administrativa, en los casos y formas siguientes: b) Cuando el que cometiere una infracción administrativa o tributaria aceptara por escrito los cargos durante la audiencia de 15 días que se hubiere otorgado dentro del desarrollo del procedimiento de imposición respectivo, ofreciendo cancelar voluntariamente la sanción correspondiente, la sanción será atenuada en un cincuenta por ciento...", entiéndase que para que proceda tal atenuante deben darse los tres supuestos de ley que son: primero, que presente escrito dentro de los 15 días otorgados por la Ley, segundo, que mediante ese escrito acepte los cargos, "aceptará por escrito los cargos", es decir, que reconocer que ha cometido infracción... que acarrea sanción, y tercero, que esta dispuesto a pagarla, por el contrario en el escrito de fecha 13 de junio del presente año, el cual consta en el expediente administrativo (folio 97 al 99) al que alude el recurrente, manifiesta en la parte final numeral 3º del escrito antes relacionado "...rogamos emitir una resolución que nos permita pagar el IVA y el DAI; exonerándonos del pago de multas..."; por lo anterior se colige que el recurrente en ningún momento reconoce que ha incurrido en una infracción y que esta dispuesto a pagar la multa, sino más bien pide, se exonere de ella, cuando es obligatoriedad del contribuyente el pago de derechos e impuestos del cual no se le puede exonerar ya que el Art. 14 b) LEPSIA es claro que la atenuante del 50%, será sobre la multa, mas no sobre derechos e impuestos dejados de pagar (...)"

ANEXO 8**No. 120-P-2007**
/agcan**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**
San Salvador, a las once horas del día nueve de octubre del año dos mil siete.

Por agregada la fotocopia de testimonio de escritura pública de Poder con el que el licenciado Luis Marcelo Orellana legitima su personería.

Tiénesse por parte al profesional antes citado, en carácter de apoderado general judicial de la Sociedad RICO CAFÉ SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse Rico Café S.A. de C.V.

Admítase la demanda contra la Dirección General de Aduanas.

Rinda informe dentro del plazo de cuarenta y ocho horas la autoridad antes mencionada, sobre la existencia del acto que se le atribuye. Para tal efecto remítasele copia de la demanda.

Respecto a la suspensión del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, constituye una medida cautelar que no opera de manera automática, sino que puede declararse luego de analizarse los supuestos tasados por la Ley.

La ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señala los supuestos de procedencia para decretar la suspensión del acto, pero además contiene excepciones. Así el Art. 18 establece que se otorgará la suspensión. "si al concederse se sugiere perjuicio a un evidente interés social u ocasionare o pudiere ocasionar un peligro de trastorno grave del orden público".

Dicha disposición se refiere a supuestos concretos en los cuales se denota de forma evidente, que con la suspensión del acto se contravendría un específico interés público, y por tanto opera la preeminencia de intereses generales sobre los de carácter individual.

En el caso de estudio, se impugna la resolución mediante la cual se sanciona a la contribuyente demandante por infracción tributaria.

Al realizar una valoración de los efectos de la suspensión del acto adversado, este Tribunal considera que, de decretarse no ocasionaría un perjuicio al interés fiscal, puesto que no dejaría de percibirse cantidades de dinero en concepto de impuestos, las cuales constituyen recursos necesarios para el cumplimiento de los fines del Estado.

En razón de lo anterior y en aplicación del Art. 18 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, este Tribunal considera que en el caso de autos, procede decretar la suspensión solicitada.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Resuelve: Declárase a lugar la suspensión de los efectos del acto impugnado, solicitado por la parte actora.

Tómese nota del lugar señalado para oír notificaciones.

ANEXO 9

San Salvador, 18 de octubre de 2007



Ministerio Público
Fiscalía General de la República
San Salvador, El Salvador, C.A.

Nº 07
Ref. 138-Pr-Ca-16-2007
DEPTO. Procuración

ASUNTO: CREDENCIAL: Para mostrarse parte e intervenga en Juicio Contencioso Administrativo.

Licenciado
EFRAIN ALBERTO POLANCO
Presente

Comisiono a usted para que en su carácter de Agente Auxiliar y en representación del Fiscal General de la República, se muestre parte e intervenga en el Juicio Contencioso Administrativo de referencia 120-P-2007, en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, promovido por el señor LUIS MARCELO ORELLANA, Apoderado General Judicial de RICO CAFÉ, S.A. de C.V., contra la Dirección General de Aduanas, por providencias dictadas en su contra.

Pudiendo actuar conjunta o separadamente con otros Fiscales de caso, que estén acreditados en el proceso; haga uso de todos los recursos legales que fueren necesarios e informe oportunamente el resultado de sus gestiones.

ANEXO 10

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Efraín Alberto Polanco, Abogado, de este domicilio, portador de mi Documento Único de Identidad doce-cero uno-cero cero uno- cero novecientos setenta y cinco; a VOS respetuosamente OS EXPONGO:

Que tal como lo compruebo con la credencia que en original adjunto, he sido comisionado por el señor Fiscal General de la República, para que en su nombre, representación y en mi carácter de Agente Auxiliar, se me muestre parte e intervenga en el Juicio Contencioso Administrativo, con referencia Nº 120-P-2007, promovido por el señor LUIS MARCELO ORELLANA Apoderado General Judicial de RICO CAFÉ, S.A. de C.V., contra la Dirección General de Aduanas; por providencias dictadas en su contra.

Por lo antes expuesto con todo respeto OS PIDO:

- Me admitáis el presente escrito;
- Me tengáis por parte en el carácter en que comparezco;
- Agreguéis en autos la credencial con la cual legitimo mi personería.

Señalo para oír Notificaciones de Ley, el Departamento de Procuración de la Fiscalía General de la República, ubicada en Cincuenta y Una Avenida Sur, Colonia y Pasaje El Rosal, número Uno-B, de esta ciudad.

San Salvador, dieciocho de octubre del año dos mil siete.

ANEXO 11

120-P-2007
/mv

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
San Salvador a las quince horas y cinco minutos del día diecinueve de noviembre del año dos mil siete.

Por rendido el informe justificativo solicitado a la Dirección General de Aduanas.

Tiénese por agregada la credencial presentada por el licenciado Efraín Alberto Polanco y désele intervención en el presente juicio en carácter de delegado del señor Fiscal General de la República.

Tómase nota del lugar señalado para oír notificaciones.

A prueba el presente juicio por el término de ley.

ANEXO 12

120-P-2007
/mv.

SALA DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y veinticinco minutos del día cinco de noviembre del año dos mil siete.

Por recibido el anterior informe proveniente de la Dirección General de Aduanas.

Rinda nuevo informe la autoridad demandada dentro del término de quince días hábiles, con las justificaciones en que se fundamenta la legalidad del acto que se le atribuye en la demanda.

Confírmase la suspensión del acto administrativo impugnado por las razones expuestas en el auto pronunciado por esta Sala a las a las once horas del día nueve de octubre del año dos mil siete.

Notifíquese esta resolución al señor Fiscal General de la República para los efectos del Art. 13 L.J.C.A.

ANEXO 13

120-P-2007
/mv

PRESIDENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador a las quince horas y veinte minutos del día veintiuno de diciembre del año dos mil siete.

A sus antecedentes el escrito presentado por el Apoderado de la parte actora licenciado Luis Marcelo Orellana.

Tiénesse por agregado el escrito presentado por la Dirección General de Aduanas a las nueve horas y veinticinco minutos del día cinco de noviembre del año dos mil siete

Córrase traslado por el término de ley a la parte actora para que presente sus alegatos, de conformidad al Art. 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

ANEXO 14

120-P-2007
/mv

PRESIDENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas del dieciocho de enero de dos mil ocho.

Por contestado el traslado conferido a la parte actora.

Córrase traslado por el término de ley al Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Aduanas para que presente su alegato, de conformidad al Art. 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Para mejor proveer, solicítase a la autoridad mencionada la remisión del expediente administrativo relacionado en este proceso (Art. 48 L.J.C.A.)